

Abreviaturas utilizadas.

C.P.: Constitución Política

L.: Ley

Dec.L: Decreto Ley

Dec.: Decreto

AS.: Acuerdo Superior

AA.: Acuerdo Académico

RS.: Resolución Superior

RA.: Resolución Académica

RR.: Resolución Rectoral

CR.: Circular Rectoral

DR.: Directiva Rectoral

Art.: Artículo

Versión actualizada por la Secretaría General a 13 de diciembre de 2024

RESOLUCIÓN RECTORAL 49544

25 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por el cual se expide el Estatuto de Propiedad Intelectual de la Universidad de Antioquia

El Rector de la Universidad de Antioquia, en uso de las atribuciones delegadas por el Consejo Superior Universitario en el Acuerdo Superior 073 del 18 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO

- 1.** La Universidad de Antioquia tiene por objeto la búsqueda, desarrollo y difusión del conocimiento en los campos de las humanidades, la ciencia, las artes, la filosofía, la técnica y la tecnología, mediante las actividades de investigación, de docencia y de extensión, realizadas en los programas de Educación Superior de pregrado y de posgrado con metodologías presencial, semipresencial, abierta y a distancia, puestas al servicio de una concepción integral de hombre, para lo cual promueve, entre otros aspectos, la creación, el desarrollo y la adaptación del conocimiento en beneficio del crecimiento humano y científico.
- 2.** La Universidad reconoce la existencia de un marco jurídico de la propiedad intelectual contemplado en la Constitución Política de Colombia, en los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por el Estado colombiano, en las decisiones de carácter comunitario y en las normas nacionales que regulan las diversas creaciones provenientes del conocimiento e intelecto humano, referidas al dominio científico, literario, artístico, industrial, tecnológico y comercial. Este marco jurídico, aplicable a la Institución, debe ser aplicado, teniendo en cuenta su naturaleza, características y necesidades, con sujeción a los principios que la orientan, entre los que se encuentran la igualdad, la responsabilidad social, la autonomía universitaria, la universalidad, las libertades de cátedra y aprendizaje, la excelencia académica, la interdisciplinariedad, la investigación y la docencia.
- 3.** Una adecuada política en materia de propiedad intelectual promueve y facilita la investigación teórica, básica y aplicada, el desarrollo tecnológico, la innovación, la transferencia tecnológica, los intercambios culturales y científicos, y el desarrollo sostenible; todo ello en condiciones razonables y adecuadas a las necesidades del país, la región y la Institución, facilitando, además, la relación entre la comunidad universitaria, la sociedad y los sectores gubernamentales y productivos.

4. La Institución busca incentivar la producción intelectual de los universitarios, dando el debido reconocimiento y respeto a los derechos morales que les asisten en su calidad de creadores y brindándoles participación en los beneficios económicos que puedan obtener por la explotación de las creaciones de las cuales son titulares.
5. El Consejo Superior Universitario, mediante Acuerdo Superior 073 del 18 de marzo de 1996, y de conformidad con el parágrafo único del artículo 33 del Estatuto General, delegó en el Rector la función consagrada en el literal o. del mismo artículo: *“reglamentar, de acuerdo con la ley, la aplicación en la Institución del régimen de propiedad intelectual e industrial”*.
6. En materia de propiedad intelectual la Universidad expidió un primer Estatuto, mediante la Resolución Rectoral 7274 del 16 de agosto de 1996. Actualmente la materia se encuentra regulada por las Resoluciones Rectorales 21231 del 5 de agosto de 2005 y 33944 del 6 de febrero de 2012.
7. Dadas las transformaciones institucionales, las regulaciones vigentes y la jurisprudencia sobre la propiedad intelectual, la experiencia de otras instituciones de educación superior, los aportes de la comunidad universitaria y las orientaciones de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI- en su Guía de políticas de propiedad intelectual para las instituciones académicas y de investigación, se hace necesario unificar y actualizar las disposiciones universitarias sobre la materia, e incluir en un mismo cuerpo normativo los aspectos relacionados con la distribución de los ingresos provenientes de la explotación de la propiedad intelectual de la Universidad, diferenciando los tipos de creación y permitiendo, bajo determinadas condiciones, la distribución de beneficios por explotación de la propiedad intelectual.
8. La Universidad propugna porque las creaciones protegidas por propiedad intelectual que emanan de sus actividades de investigación, docencia y extensión, apoyen los objetivos establecidos en el Estatuto General y demás normas universitarias, de acuerdo con sus obligaciones legales y en beneficio de la Institución, los creadores y la sociedad.
9. El Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad recomendó la expedición del presente Estatuto.

RESUELVE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1° Objeto. El Estatuto tiene por objeto regular la propiedad intelectual en la Universidad de Antioquia.

Artículo 2° Objetivos.

1. Establecer la política de propiedad intelectual de la Universidad.
2. Promover un ambiente favorable para la investigación, el desarrollo científico, la generación y la transferencia de conocimiento y la tecnología a la sociedad, en consonancia con la naturaleza, los principios y la misión de la Universidad.
3. Generar una cultura innovadora que fomente la creación de nuevos productos y procesos protegibles por la propiedad intelectual, en los cuales se contemple su potencial comercial.
4. Aportar a la cultura del respeto, reconocimiento y protección de los derechos de propiedad intelectual que se derivan de las creaciones producidas por la comunidad universitaria, los visitantes, los contratistas y los terceros.
5. Reconocer los resultados de los procesos de investigación, docencia y extensión como activos de la Institución.
6. Brindar un marco normativo que permita la identificación, la protección, el uso, la transferencia y la defensa de la propiedad intelectual generada en la Universidad.
7. Facilitar las relaciones con los sectores sociales, empresarial, gubernamental y académico, en entornos seguros de protección y respeto de la propiedad intelectual.
8. Brindar orientaciones que permitan determinar la titularidad sobre las creaciones realizadas por la comunidad universitaria, contratistas, visitantes y terceros.
9. Establecer las pautas para que los beneficios económicos obtenidos por la explotación de la propiedad intelectual se distribuyan de una manera justa y equitativa, dando participación a los creadores vinculados a la Institución.
10. Utilizar la propiedad intelectual dentro del marco legal, con respeto de los derechos económicos y morales de terceros, y beneficiándose de las excepciones y limitaciones consagradas en la normativa vigente y de las formas alternativas de uso existentes.
11. Propender por el equilibrio entre la comercialización y el retorno de beneficios económicos por la explotación de la propiedad intelectual de la Institución, y el acceso y democratización del conocimiento, la ciencia abierta y el interés de la sociedad.

Artículo 3º **Ámbito de aplicación.** El presente Estatuto regula la propiedad intelectual en la Universidad y la que se derive de las relaciones entre ésta, y:

1. Personal universitario (profesores, empleados administrativos, trabajadores oficiales).
2. Estudiantes
3. Contratistas.
4. Visitantes.
5. Terceros.

Capítulo 2

Criterios orientadores

Artículo 4º Responsabilidad social. La gestión y protección de la propiedad intelectual de la Universidad debe apoyar y fortalecer la transferencia del conocimiento y de las tecnologías en diversas formas, tales como las publicaciones científicas y de divulgación, el licenciamiento o cesión, la creación de nuevas empresas tipo spin off y star-up y la innovación social.

Artículo 5º Protección. La Universidad protegerá por medio de registro, patentes, diseños, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas, derechos de autor y otras formas de protección, la producción intelectual generada en la Institución, siempre que lo estime conveniente para facilitar su uso, transferencia, explotación o salvaguarda.

Artículo 6º Buena fe. La Universidad, en consideración al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, presume que la producción intelectual que realiza el personal universitario, los estudiantes, los contratistas, los visitantes y los terceros, es de su autoría y que, en el proceso de creación y producción, han respetado los derechos de propiedad intelectual de la Institución y otras de personas.

Artículo 7º Prevalencia. El presente Estatuto prevalece, por la especialidad de la materia que regula, sobre otras disposiciones referidas a la propiedad intelectual. En todo caso, las normas aquí previstas se subordinan a la Constitución y a las de orden jerárquico superior referidas a la misma materia.

Artículo 8° Integración. Los casos que no se encuentren contemplados en el presente Estatuto se regirán por las normas aplicables en Colombia que regulen asuntos semejantes en materia de propiedad intelectual.

Artículo 9° Favorabilidad. En caso de conflicto o de duda en la interpretación o en la aplicación del presente Estatuto, de las actas, o de los contratos en que se establezcan derechos patrimoniales o beneficios económicos, se aplicará la norma más favorable al creador.

Artículo 10° Modalidades asociativas. Cuando los derechos sobre propiedad intelectual pertenezcan a la comunidad universitaria, los contratistas, las personas visitantes o los terceros, la Universidad podrá acudir a alguna de las formas contractuales o asociativas que permita el uso, transferencia o explotación comercial de tales creaciones.

Capítulo 3

Derechos y deberes en materia de propiedad intelectual

Artículo 11. Derechos de la Universidad. Son derechos de la Universidad:

1. Determinar el uso, goce y disposición sobre las creaciones de las cuales sea titular.
2. Proteger, cuando lo considere conveniente, las creaciones resultado de sus actividades de investigación, extensión y docencia.
3. Recibir información clara, completa y oportuna por parte de los creadores, para la gestión y protección de la propiedad intelectual de la cual es titular.
4. Percibir los beneficios económicos de la explotación y comercialización de las creaciones protegidas por propiedad intelectual de la cual es titular, en los términos establecidos en este Estatuto y en los acuerdos que suscriba con terceros.

Artículo 12. Deberes de la Universidad. Son deberes de la Universidad:

1. Propender por el reconocimiento y respeto de los derechos morales y de mención de los creadores.

2. Crear los mecanismos que permitan el aprovechamiento de los resultados de investigación y extensión, que puedan ser transferidos a los sectores social y productivo.
3. Otorgar a los creadores los beneficios establecidos en el presente Estatuto, derivados de la explotación comercial de las creaciones protegidas por la propiedad intelectual de la cual es titular.
4. Realizar actividades de difusión, formación y capacitación en temas relacionados con la propiedad intelectual.
5. Tomar las medidas necesarias y razonables para proteger y defender su propiedad intelectual e impedir el uso no autorizado, así como los derechos morales de los creadores a ella vinculados.
6. Reconocer los derechos patrimoniales de quienes participan en la cofinanciación de proyectos que conlleven resultados protegibles por la propiedad intelectual.

Artículo 13. Derechos de la comunidad universitaria, personas visitantes y contratistas.

1. Obtener el reconocimiento de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.
2. Recibir los beneficios a que tengan derecho por la explotación de la propiedad intelectual de la Universidad, conforme a lo estipulado en el presente Estatuto.
3. Solicitar y recibir la orientación que requieran en materia de propiedad intelectual.
4. Participar en las jornadas y eventos de capacitación en propiedad intelectual que se desarrollen en la Universidad

Artículo 14. Deberes de la comunidad universitaria personas visitantes y contratistas.

1. Velar por el respeto de los principios éticos en el desarrollo de cualquier creación, resguardando siempre la imagen y prestigio de la Universidad.
2. Indicar su filiación o vínculo a la Universidad en toda forma de divulgación, publicación, presentación, utilización o explotación de las creaciones que realicen.
3. Respetar la propiedad intelectual de terceros y de la Universidad, en las actividades administrativas, académicas, de investigación y de extensión que desarrollen.
4. Abstenerse de realizar actos en detrimento de los derechos de propiedad intelectual de la Universidad.

5. Conservar los documentos que sean necesarios para la protección de la propiedad intelectual de la Universidad y dejar registro de ello.
6. Proporcionar, de forma oportuna y completa, la información y documentación relacionada con las creaciones en las que participen y de las cuales sean titular la Universidad, para su debida protección y transferencia.
7. Respetar lo dispuesto en acuerdos, contratos, convenios y demás documentos relacionados con las actividades y proyectos en los que participen y cumplir las obligaciones que de ellos se deriven.
8. Acatar las obligaciones de confidencialidad establecidas en esta Resolución, los documentos específicos y los acuerdos que suscriba la Universidad con terceros.
9. Apoyar a la Universidad en los procesos y acciones de identificación, valoración, desarrollo, protección, transferencia, explotación y defensa de la propiedad intelectual.
10. Suscribir todos los documentos, incluyendo los contratos de cesión, que sean necesarios para la adecuada protección, explotación y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de la Universidad.
11. Informar a la Universidad sobre cualquier conflicto de interés, real o potencial, relacionado con la propiedad intelectual.
12. Responder por los daños y perjuicios que su actuar ocasione a terceros o a la Universidad, en razón de la violación de normas internas y externas relacionadas con la confidencialidad y la propiedad intelectual.
13. Registrar, en el caso de los investigadores, en las plataformas que para el efecto establezca el Ministerio de Ciencia Tecnología e innovación, o quien haga sus veces, la producción literaria, académica, científica y tecnológica, resultado de las actividades y funciones propias de su cargo,

TÍTULO SEGUNDO

PROPIEDAD INTELECTUAL, CONCEPTOS GENERALES Y DEFINICIONES

Capítulo 1

Conceptos generales

Artículo 15. Propiedad intelectual. La propiedad intelectual, se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizadas en el comercio. La propiedad intelectual comprende el derecho de autor y los derechos conexos; la propiedad industrial, y los derechos de los obtentores de variedades vegetales. Lo anterior de conformidad con la definición dada por la OMPI.

Artículo 16. Derecho de autor. Protege las obras artísticas, científicas y literarias, incluido el software y las bases de datos que impliquen un acto de creatividad. El derecho de autor comprende los derechos morales y los derechos patrimoniales.

Parágrafo. Se protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

Artículo 17. Derechos conexos. Derechos que la ley reconoce a los artistas, intérpretes o ejecutantes, sobre su interpretación o ejecución; a los organismos de radiodifusión, sobre sus emisiones, y a los productores de fonogramas, sobre sus fijaciones.

Artículo 18. Propiedad industrial. Protege la producción del intelecto, susceptible de aplicación en la industria, como los inventos de productos o de procedimientos, los modelos de utilidad, los diseños industriales, los esquemas de trazado de circuitos integrados, los secretos empresariales, y los signos distintivos.

Artículo 19. Derecho de obtentores de Variedades Vegetales. Protege a los creadores y titulares de variedades vegetales nuevas, homogéneas, distinguibles, estables, y con una denominación que constituya su designación genérica.

Capítulo 2

Glosario

Artículo 20. Términos y glosario. Para facilitar la adecuada comprensión, interpretación y aplicación del Estatuto de Propiedad Intelectual de la Universidad de Antioquia, y sin perjuicio de los conceptos contenidos en el marco normativo vigente en propiedad intelectual, se consideran las siguientes definiciones:

Abreviaturas utilizadas.

a. Artículo

AS Acuerdo Superior

CC Creative Commons

DA Decisión Andina

Dto. Decreto

L Ley

OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

A

Acceso a recursos genéticos. Obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones ex situ e in situ, de sus productos derivados o, de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros. (a. 1 DA 391-96)

Acta de registro y de propiedad Intelectual. Documento suscrito por todos los integrantes de un grupo de investigación o de trabajo de la Universidad que desarrolla una actividad, un proyecto de investigación o de extensión, trabajo de grado u otra actividad que conlleve una creación susceptible de ser protegida por la propiedad intelectual, en la cual, entre otros aspectos, los participantes establecen los acuerdos o decisiones relacionadas con su participación y porcentajes sobre los beneficios que eventualmente les pudiere corresponder.

Acceso Abierto (en inglés, *Open Access*, OA). Acceso gratuito a la información y al uso sin restricciones de los recursos digitales por parte de todas las personas. Cualquier tipo de contenido digital puede estar publicado en acceso abierto: desde textos y bases de datos hasta software y soportes de audio, vídeo y multimedia. A pesar de que la mayoría del contenido digital disponible está constituido exclusivamente por texto, un número cada vez mayor de recursos combina textos con imágenes, bases de datos y archivos ejecutables. El acceso abierto también puede aplicarse a contenido no académico como música, películas y novelas. (Unesco)

Artista intérprete o ejecutante. Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra (a.3 DA 351-93)

Autor. Persona física que realiza la creación intelectual. (a. 3 DA 351-93)

B

Biotechnología. Toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos u organismos vivos, partes de ellos o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos. (a. 1 DA 391-96)

C

Ciencia abierta. La “ciencia abierta” procura que la información, los datos y los resultados científicos sean más accesibles (acceso abierto) y se utilicen de manera más fiable (datos abiertos) con la participación activa de todas las partes interesadas (apertura a la sociedad) (Unesco).

Circuito integrado. Un producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica (a. 86 DA 486-00)

Colaboradores. Son las personas que participaron en el desarrollo de las creaciones protegibles por propiedad intelectual y que no ostentan la calidad de creadores.

Comunidad indígena, afroamericana o local. Grupo humano cuyas condiciones sociales, culturales y económicas lo distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, que está regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial y que, cualquiera sea su situación jurídica, conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. (a. 1 DA 351-96)

Comunidad universitaria. Personal Universitario (profesores, empleados y trabajadores oficiales) y estudiantes.

Contrato de Acceso. Acuerdo entre la Autoridad Nacional Competente en representación del Estado y una persona, el cual establece los términos y condiciones para el acceso a recursos genéticos, sus productos derivados y, de ser el caso, el componente intangible asociado (a. 1 DA 391-96)

Contrato de Cesión. Contrato por medio del cual el titular de una creación, denominado cedente, transmite total o parcialmente sus derechos patrimoniales a otra persona, denominada cesionario, a cambio de una remuneración, o sin ella.

Contrato de licencia. Contrato por medio del cual, el titular de una creación, denominado licenciante, autoriza, sin desprenderse de sus derechos, la utilización de su creación, bajo las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en dicha licencia, a un tercero denominado licenciatario.

Contrato de prestación de servicios. Contrato celebrado entre la Universidad y una persona natural o jurídica con la cual no existe el elemento de subordinación laboral o dependencia,

para que realice una actividad independiente, en el cual se genera una creación protegible por propiedad intelectual.

Creador. El creador puede ser un inventor, autor, artista, diseñador, desarrollador y otras designaciones similares tal como se definen en la ley y en la práctica. Para ser considerado un creador, un individuo debe ser considerado como un creador de la propiedad intelectual de conformidad con la legislación pertinente, por ejemplo, un inventor de conformidad con la Ley de Patentes, o un autor o co-autor de conformidad con la Ley de Derecho de Autor. Se reconoce que el esfuerzo de colaboración o cooperativa puede implicar varios creadores. (OMPI).

D

Director o asesor. Docente o servidor de la Universidad que dirige, asesora u orienta el desarrollo de una tesis, de un trabajo de investigación, la realización de una monografía, memoria, obra de arte, o del modelo lógico de un sistema de información, mediante sugerencias sobre el tema, la forma de estructurarlo y desarrollarlo, y que da como resultado una obra elaborada directamente por el estudiante y de responsabilidad de éste.

Diseño industrial. Apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto (a. 113 DA 486-00). Pueden ser formas bidimensionales, como combinaciones de líneas, colores, etc.; o tridimensionales, como los modelos industriales. Los diseños industriales se conceden por un término de protección de diez (10) años contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

E

Edición. Proceso sistemático y profesional que se lleva a cabo para disponer un texto para su publicación o reproducción y divulgación. Incluye, entre otras, las fases de corrección de texto, diseño, diagramación o maquetación y corrección de prueba.

Editor. Persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra que, por su propia cuenta o por contrato celebrado con el autor o autores de dicha obra, se compromete a reproducirla por la imprenta o por cualquier otro medio de reproducción y a propagarla (a. 8 L 23-82)

Editor académico. Persona que se hace cargo de diseñar, según las líneas editoriales definidas por la Universidad, la organización teórica y metodológica de una obra colectiva, y de seleccionar y coordinar a los autores que participan en la misma; es titular de los derechos morales, sin perjuicio de los que corresponden a los diversos autores con respecto a sus propias contribuciones.

Emisión. Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público (a.3 D.A. 351-93).

Esquema de trazado. Un producto, que, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica. Esquema de Trazado a la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado”. (a. 86 DA 486-00)

Estudiante. La persona que tiene matrícula vigente en un programa académico de pregrado o de posgrado, ligado al engrandecimiento de la Institución mediante una respuesta positiva a su compromiso con el conocimiento, en el marco de los principios rectores del quehacer universitario (a. 93 AS 1 -94)

I

Inventos patentables. Son nuevas creaciones de productos o procedimientos, que presentan solución a un problema técnico, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo, y sean susceptibles de aplicación industrial. El Estado ampara el invento mediante un certificado llamado patente, y autoriza al inventor la explotación exclusiva del producto o del procedimiento por un término de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. El inventor puede conceder licencias de explotación a favor de terceros.

Investigación. Cualquier trabajo creativo llevado a cabo de forma sistemática con el fin de aumentar el caudal de conocimientos, incluido el conocimiento del hombre, la cultura y la sociedad, y el uso de este conjunto de conocimientos para concebir nuevas aplicaciones. Se compone de tres actividades: investigación básica, investigación aplicada y desarrollo experimental. (OMPI)

Investigador principal. Persona responsable, ante la Universidad y ante las entidades externas, de dirigir y ejecutar el proyecto de investigación.

L

Lema comercial. Palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca. (a. 175 DA 486-00) El lema comercial deberá ser transferido conjuntamente con el signo marcario al cual se asocia, y su vigencia estará sujeta a la del signo.

Licencias Creative Commons. Una herramienta legal, de carácter gratuito que permite al autor de una obra protegida por derechos de autor, de manera simple y estandarizada, otorgar

permiso al público o usuarios, para compartir y usar su trabajo creativo bajo los términos y condiciones de su elección. Los productos que disponen de esta licencia se distinguen con las siglas CC. (Organización CC)

M

Marcas. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. (a. 134 DA 486-00) Podrán registrarse, como marcas, los signos perceptibles por los sentidos y susceptibles de representación gráfica, los sonidos y los olores, un color determinado por una forma o una combinación de colores, la forma de los productos o de sus envases o envolturas, y cualquier combinación de los anteriores. El registro de la marca confiere exclusividad por diez (10) años, prorrogables por períodos iguales sucesivos, previa solicitud.

El derecho al uso exclusivo de las marcas y los demás signos distintivos del producto o de servicio se obtiene con su registro en la oficina competente.

Medidas Tecnológicas. La tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, sea apta para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegido, o para proteger cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo frente a usos no autorizados y que no pueda ser eludida accidentalmente. (a 12 L. 1915-18)

Modelos de utilidad. Toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. (a. 81 DA 486-00) Los modelos de utilidad se protegerán mediante patentes que tiene un plazo de duración de diez (10) años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

O

Obra. Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma (a.3 D.A. 351-93)

Obra anónima, seudónima, inédita y póstuma. El derecho al anonimato estriba en publicar la obra omitiendo el nombre del autor; el alcance de este derecho se extiende a la facultad de publicar bajo un nombre supuesto en lugar del verdadero. El derecho al inédito consiste en no dar a conocer la obra al público en general, derecho que no se desvirtúa si la comunicación de la misma se hace en privado. Las obras póstumas son aquellas que se publican después del fallecimiento del autor.

Obra audiovisual. Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene. (a.3 D.A. 351-93)

Obra cinematográfica. Cinta de video y videograma: la fijación, en soporte material, de sonidos sincronizados con imágenes, o de imágenes o de imágenes sin sonido; (a. 8 L 23-82)

Obra colectiva. **Obra** producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre (a. 8 L 23-82)

Obra compuesta u obra yuxtapuesta. Creación original que una persona hace sobre una obra preexistente, sin que medie colaboración con el titular de la primera obra. El autor le agrega una creación que la convierte en una obra de naturaleza diferente. Es necesario el consentimiento del primer creador para la elaboración de la nueva obra.

Obra de arte aplicado. Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial (a.3 DA 351-93).

Obra de dominio público. Aquella cuyo aprovechamiento puede hacerse libremente por cualquier persona, sin tener que reconocer derechos económicos o regalías. Pero es obligación, para quien reproduzca o explote una obra del dominio público, citar al autor y el título de la obra, como respeto al derecho moral del creador; y, en caso de transformación, mencionar tal circunstancia, para no dar lugar a equívocos sobre la integridad de la obra primigenia. No se debe confundir con el bien de uso público, el cual pertenece al Estado.

Pertencen al dominio público, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 23 de 1983, sobre derechos de autor:

1. Las obras cuyo período de protección esté agotado.
2. Las obras folclóricas y tradicionales de autores desconocidos.
3. Las obras cuyos autores hayan renunciado a sus derechos.
4. Las obras extranjeras que no gocen de protección en la República

Obra derivada. Obra que resulta de la adaptación, traducción, u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma. 8 L 23-82)

Obra en colaboración. Obra que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados (a. 8 L 23-82)

Obra inconclusa. Obra que no ha sido terminada o completada por su autor. Cuando se está frente a una obra por encargo, o del trabajador, podrá la Universidad ordenar su terminación.

Obra individual. Obra producida por una sola persona natural. (a. 8 L 23-82)

Obra inédita. Obra que no haya sido dada a conocer al público.

Obra originaria. Obra que es primitivamente creada (a. 8 L 23-82)

Obra plástica o de bellas artes. Creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. (a.3 DA 351-93)

Obra por encargo. Obra realizada por uno o varios autores según un plan señalado por el encargante, y por cuenta y riesgo de éste. A los autores corresponden los derechos morales sobre la creación, y sólo percibirán los honorarios pactados en el respectivo contrato; al encargante le corresponden los derechos patrimoniales por la explotación de la obra.

Organismo de radiodifusión. Empresa de radio o televisión que transmite programas al público. (a.3 DA 351-93)

P

Patente. Derecho exclusivo que se concede sobre una invención. En términos generales, una patente faculta a su titular a decidir si la invención puede ser utilizada por terceros y, en ese caso, de qué forma. Como contrapartida de ese derecho, en el documento de patente publicado, el titular de la patente pone a disposición del público la información técnica relativa a la invención. (OMPI)

Permiso de Recolección. Permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial. (a. 3 Dto. 1376-13 Minambiente)

Personal Universitario. Profesores, empleados administrativos, trabajadores oficiales.

Personas Visitantes. Personas que asisten a la Universidad, con ocasión de pasantías, convenios o intercambios.

Productor. Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador. (a.3 DA 351-93)

Profesor. Persona nombrada o contratada como tal para desarrollar actividades de investigación, de docencia, de extensión y de administración académica. Categorías: Aspirantes a la Carrera y universitarios de Carrera; de Cátedra, Visitantes y Ocasionales; Ad-honorem. (a. 81 y 82 AS 1-94)

Programa de ordenador (Software). Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo

de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso. (a.3 DA 351-93)

Publicación. Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra. (a.3 DA 351-93)

R

Radiodifusión. Transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos e imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; radiodifusión no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público (a 164 bis L 23-82)

Recolección de especímenes. Procesos de captura, remoción o extracción temporal o definitiva del medio natural de especímenes de la diversidad biológica para la obtención de información científica con fines no comerciales, la integración de inventarios o el incremento de los acervos de las colecciones científicas o museográficas (a 3 Dto. 1376-13 Minambiente)

Recurso Biológico. Persona facultada en el marco de esta Decisión y de la legislación nacional complementaria, para proveer el recurso biológico que contiene el recurso genético o sus productos derivados. (a 1 DA 391-96)

Recursos educativos abiertos (REA). Materiales didácticos, de aprendizaje o investigación que se encuentran en el dominio público o que se publican con licencias de propiedad intelectual que facilitan su uso, adaptación y distribución gratuitos. (Unesco)

Recursos genéticos. Todo material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial (a 1 DA 391-96)

Recursos significativos. Recursos de la Universidad sin los cuales no hubiese sido posible la realización de la creación por parte del estudiante, adicionales a los requeridos para la formación académica.

No constituye uso de recursos significativos de la Universidad entre otros, los siguientes:

- El uso de recursos bibliotecarios de acceso al público u otros espacios de estudio
- El uso de instalaciones accesibles al público en general.

- El uso de equipos de oficina y equipos de cómputo
- El uso de zonas comunes.
- El salario u honorarios de los profesores o asesores

S

Secreto Empresarial. Cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: - a) secreta; b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta (a. 260 DA 486-00)

Signos distintivos. Símbolos utilizados en la actividad empresarial para identificar al comerciante, el establecimiento de comercio, el producto o el servicio. Los signos distintivos son los nombres comerciales, las marcas, los lemas comerciales, las denominaciones de origen e indicaciones de procedencia.

Spin off. Empresa basada en conocimientos, sobre todo aquellos protegidos por derechos de Propiedad Intelectual, gestados en el ámbito de las Instituciones de Educación Superior -IES, resultado de actividades de investigación y desarrollo realizadas bajo su respaldo, en sus laboratorios e instalaciones o por investigadores a ellas vinculados, entre otras formas. (a. 1 L 1838-17)

Star-up. Tipo específico de empresas de la nueva economía que se basan en la innovación y la tecnología para introducirse en el mercado. Son nuevos negocios que, generalmente, se desarrollan en un ambiente virtual y de nuevas tecnologías, y que se diferencian de otros emprendimientos tradicionales porque le dan más valor a la innovación y apuestan por un mercado potencial y no uno ya establecido; además, en lugar de construirse poco a poco, según los ritmos del mercado, se arriesgan a apostar mucho en poco tiempo. (Ruta N)

T

Titular del derecho moral. Persona física que realiza la creación intelectual, en quien radican los derechos morales de autor.

Titular del derecho patrimonial. Persona natural o jurídica en quien radican los derechos patrimoniales sobre las creaciones protegidas por propiedad intelectual y que conllevan la capacidad para disponer la explotación económica de estas, por ejemplo, a través de cesión o de licencias.

Trabajo de grado. Aquel realizado por un estudiante para optar a un título de pregrado o posgrado.

Los trabajos de grado en posgrados se denominan así: monografía en los programas de especialización, trabajo de investigación en los programas de maestría y tesis en los programas de doctorado.

La monografía en el programa de especialización tendrá como objetivo el desarrollo analítico o creativo de un aspecto particular del campo de formación, bien sea en un informe escrito, en una obra o en una aplicación o en otras modalidades definidas de manera específica por el Comité de Posgrado respectivo.

El trabajo de Investigación en el programa de maestría es un proceso desarrollado de manera sistemática, con rigurosidad conceptual y metodológica que conduce a la generación, adaptación o aplicación creativa de conocimiento.

La tesis en el programa de doctorado será un aporte original al estado actual de la ciencia o de la disciplina correspondiente. El desarrollo de la tesis y los resultados son de responsabilidad individual del estudiante. (AS 432-14)

V

Variedades vegetales. Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación. (DA 345-93).

TÍTULO TERCERO

TITULARIDAD DE LAS CREACIONES REALIZADAS EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO

Capítulo 1

Derechos morales

Artículo 21. Derechos morales y de mención. La Universidad reconoce a los creadores los derechos morales en el área de los derechos de autor y el de mención en las demás áreas de la propiedad intelectual, independientemente de la titularidad sobre las mismas.

Los derechos morales serán ejercidos por los autores, en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de la Universidad.

El derecho de mención hace alusión al reconocimiento del nombre del creador en las creaciones protegidas por propiedad industrial y variedades vegetales.

Parágrafo. Si del trabajo de grado u otra actividad académica, realizada por un estudiante o de la investigación de la cual es resultado, se generan nuevas creaciones u obras derivadas como artículos, traducciones, posters o ponencias, las personas que participaron de su elaboración o realizaron aportes intelectuales y creativos a la misma, como el director, profesor, u otros estudiantes, serán considerados como creadores

Capítulo 2

Derechos patrimoniales

Artículo 22. Derechos de la Universidad. La Universidad será titular de los derechos patrimoniales sobre las creaciones realizadas por:

1. Los profesores, empleados administrativos y trabajadores oficiales, vinculados bajo cualquier modalidad, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales, estatutarias o contractuales a su cargo.

La titularidad de la Universidad incluye las creaciones realizadas en año sabático, comisión posdoctoral o comisión de estudios. En los dos últimos casos, se deberá tener presente la reglamentación que sobre la materia posea la institución donde se adelante el posgrado o el posdoctorado y los acuerdos suscritos entre las partes.

2. Las personas naturales o jurídicas en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de obra por encargo, salvo pacto en contrario.
3. Los estudiantes. Cuando la creación se realice:
 - 3.1. En el ejercicio de un estímulo académico otorgado por la Institución, como:
 - 3.1.1 Monitor, monitor deportivo, auxiliar de programación, auxiliar administrativo, músico auxiliar, docente auxiliar de cátedra u otro similar.
 - 3.1.2 Pasante, en proyectos de investigación o extensión, para lo cual deberá suscribir el correspondiente convenio.
 - 3.1.3 Estudiante instructor que se encuentre matriculado en programas académicos de doctorado, de maestría, o de especializaciones médicas, clínicas y quirúrgicas.
 - 3.1.4 Becario de posgrado, con beca otorgada por la Universidad, en la cual se establezca tal condición.

3.1.5 Otros estímulos.

- 3.2 Por encargo de la Universidad y por fuera de sus obligaciones académicas, bajo cualquier forma contractual.
- 3.3 En el ejercicio de su actividad académica, incluyendo trabajos de grado, en la que haga uso de recursos significativos de la Universidad.
4. Terceros que hayan cedido, de manera total o parcial, los derechos patrimoniales a la Universidad a título gratuito u oneroso; o que hayan sido entregados a ésta, mediante sucesión o legado por causa de muerte.
5. Emisora. Las emisiones de la Emisora Cultural, como organismo de radiodifusión sonora, así como las creaciones realizadas por el Sistema de Medios Institucionales.

Artículo 23. Cotitularidad. La Universidad y las personas naturales o jurídicas cooperantes o financiadoras serán cotitulares de los derechos patrimoniales sobre las creaciones realizadas en cooperación o cofinanciación.

Parágrafo 1. Las condiciones de coparticipación y titularidad sobre las creaciones realizadas en cooperación, así como las condiciones de protección, utilización y explotación económica de la propiedad intelectual resultante de las actividades desarrolladas conjuntamente se establecerán mediante convenios o contratos de cooperación.

Parágrafo 2. En los proyectos adelantados con recursos públicos, la Universidad respetará las condiciones que frente a la propiedad intelectual fije el Estado Colombiano.

Artículo 24. Titularidad del Personal Universitario. Los derechos patrimoniales que puedan surgir de las creaciones realizadas por el personal universitario, les pertenecen a ellos cuando:

1. Se realizan por fuera de sus obligaciones constitucionales, legales, estatutarias o contractuales a su cargo.
2. Son conferencias o lecciones dictadas por los profesores.

Parágrafo 1. Las conferencias o lecciones dictadas en la Universidad pueden ser anotadas y recogidas libremente por los estudiantes a quienes están dirigidas, pero es prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor.

Parágrafo 2. La Universidad será titular de los derechos patrimoniales sobre el material académico creado para los cursos, conferencias o lecciones, cuando para su elaboración se hayan incluido horas en el plan del trabajo del profesor o se hayan realizado por actividad especial, hora cátedra o contrato.

Artículo 25. Titularidad de los estudiantes. Pertenecen a los estudiantes los derechos patrimoniales que puedan surgir sobre las creaciones producidas en desarrollo de sus actividades académicas, como trabajos de las asignaturas o trabajos de grado, realizadas bajo su cuenta y riesgo, ya sea personalmente o con la orientación de un director, tutor, coordinador o asesor.

En los demás casos se aplicarán los siguientes criterios:

1. Si la participación de los estudiantes en actividades de investigación o extensión consiste en labores operativas, de recolección de información, de tareas instrumentales y, en general, de operaciones técnicas, sólo tendrán el reconocimiento académico o pecuniario señalado en el acta suscrita.
2. Si la creación la realizan los estudiantes en una de las situaciones contempladas en el numeral 3 del artículo 22 de este Estatuto, los derechos patrimoniales pertenecerán a la Universidad.
3. Si la creación la desarrollan como parte de una pasantía, práctica estudiantil, práctica empresarial o semestre de industria, en una empresa o institución pública o privada, bajo cualquier modalidad contractual, el estudiante podrá beneficiarse de los derechos patrimoniales si así lo determinan la Universidad, la empresa o la institución.
4. En los acuerdos que se suscriban se dejará constancia de que los estudiantes podrán utilizar las creaciones desarrolladas para fines académicos. En caso de que los resultados sean potencialmente patentables, incluyan información confidencial o que gocen de secreto empresarial, el estudiante y la Universidad tomarán medidas tendientes a no afectar la novedad o trasgredir las restricciones impuestas por las segundas.
5. Si los estudiantes realizan su trabajo de grado dentro de un proyecto de investigación o extensión financiado por la Universidad o por una entidad externa, o por ambas, será necesario que, de manera previa a su inicio, en el acta de registro y propiedad intelectual, se establezcan los derechos que les serán reconocidos.
6. Si los estudiantes reciben becas o apoyos de terceros para realizar estudios, la titularidad sobre las creaciones por ellos realizadas atenderá a los términos establecidos en la misma y en esta normativa.
7. Si la creación se realiza dentro de un semillero, se deberá establecer previamente, con la Universidad, la titularidad de los derechos.
8. Si la creación es realizada por varios estudiantes en colaboración, dentro de sus actividades académicas y de manera independiente a la Universidad, éstos deberán reconocer la autoría de todos los creadores y determinar autónomamente la distribución de los derechos patrimoniales.

Parágrafo. La Universidad no se hace responsable de los compromisos que pueda adquirir el estudiante con terceros que financian sus estudios o trabajo de grado.

Artículo 26. Titularidad de terceros. Pertenecen a terceros los derechos patrimoniales sobre las creaciones realizadas por la Universidad en calidad de contratista, en ejecución de contratos tales como: prestación de servicios, obra por encargo, consultoría, investigación contratada, salvo pacto en contrario.

Artículo 27. Creaciones de pasantes, profesores o conferencistas, visitantes o invitados. Los derechos patrimoniales sobre las creaciones que realizan estudiantes, profesores o empleados y personas visitantes, con ocasión de pasantías, convenios o intercambios, serán regulados por las partes.

Igual regla se seguirá cuando miembros de la comunidad universitaria realicen actividades en otras instituciones en razón de convenios o intercambios.

Artículo 28. Disposiciones especiales para los proyectos de investigación, extensión y los trabajos de grado. Adicional a lo dispuesto en el presente título, se aplicarán las siguientes pautas:

1. Los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, extensión y todos aquellos en que se encuentren involucradas creaciones susceptibles de protección por propiedad intelectual, elaborados por el personal universitario y contratistas dentro de las actividades propias de sus funciones, cargo o contrato, pertenecerán a la Institución, independiente de que se hayan ejecutado o no. En consecuencia, la Universidad, con la participación de los creadores en caso de que sean autores, definirá si los proyectos los presentan a convocatorias, licitaciones, invitaciones o los adelanta internamente, así como las personas que los desarrollarán.
2. El investigador o coordinador, o cualquier otro miembro del equipo no podrá presentar el proyecto, ejecutarlo o concluirlo a título personal o de otra institución, sin la autorización expresa y por escrito de la Universidad.
3. Todo material auxiliar derivado de los proyectos, tales como apuntes experimentales, tablas de resultados, información recolectada, datos de prueba, encuestas, bases de datos, será propiedad de la Universidad.
4. En los trabajos de grado que se realicen para optar a un título, en los que participe más de un estudiante los nombres de cada uno de ellos se consignarán en orden alfabético según la primera letra de su primer apellido. Siempre se deberá brindar los créditos a los directores o tutores.

En el caso de publicaciones científicas, en cuanto el orden de autoría, se seguirían los criterios que establezca el medio de publicación.

5. Depósito de trabajo de grado. El estudiante deberá entregar a la Universidad copia del trabajo de grado de pregrado o posgrado que realice para optar a un título, de conformidad con las disposiciones universitarias y las que para el efecto establezcan la Biblioteca y las unidades académicas. La conservación de los ejemplares se realizará de acuerdo con las políticas de gestión documental.
6. Los trabajos de grado que reposan en las bibliotecas y centros de documentación de la Universidad estarán disponibles para consulta, reproducción, comunicación pública u otras formas de utilización, con la autorización previa del autor.

La Universidad dispondrá de los mecanismos necesarios para contar con dichas autorizaciones, fomentando su inclusión en el repositorio institucional y el uso de licencias libres.

7. La publicación de artículos y trabajos de grado se regirá por las normas que regulen la materia en la Universidad.

Capítulo 3

Dominio público

Artículo 29. Dominio público. Las creaciones cuya propiedad intelectual pertenezca a la Universidad formarán parte del dominio público, cuando:

1. Los convenios o contratos con los organismos financiadores o cooperantes prevean que los resultados de la investigación serán de dominio público.
2. El período de protección legal se ha agotado.
3. La Universidad lo decida, en atención al interés de fomentar nuevos productos y servicios, la difusión del conocimiento, su bajo potencial comercial, el beneficio de la sociedad en el marco de proyectos solidarios y las necesidades institucionales.

TÍTULO CUARTO

DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO, CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO EMPRESARIAL

Capítulo 1

Divulgación del conocimiento

Artículo 30. Divulgación del conocimiento. La Universidad promueve y apoya la opción de que los creadores a ella vinculados decidan la forma y el modo de difundir los resultados de investigación y de las actividades académicas y de extensión en las que participen.

Para las publicaciones y demás formas de divulgación y difusión de los resultados, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las creaciones deben ser originales, de la autoría de los creadores y realizadas sin violar derechos morales de autor o patrimoniales de terceros.
2. El reconocimiento a todos los creadores y a la Institución.
3. Las condiciones establecidas por las revistas, editoriales o los medios a través de los cuales se llevará a cabo la publicación o divulgación.
4. Las obligaciones de confidencialidad y secreto establecidas en este Estatuto y en los acuerdos que suscriba la Universidad con terceros.
5. La no afectación de la novedad para efectos de solicitud de protección vía patente.
6. La obtención de la autorización de la Universidad, las entidades cooperantes, contratantes o coinvestigadoras, cuando se requiera, en especial, cuando los acuerdos o convenios suscritos así lo exijan.
7. La política institucional de acceso abierto a la producción académica, en especial, el depósito delegado, que busca que el Sistema de Bibliotecas sea la instancia responsable de archivar en el repositorio institucional la producción académica de autores cuya filiación institucional sea de la Universidad.

Artículo 31. Responsabilidad de los creadores. Las ideas expresadas en las obras, trabajos académicos o en los resultados de investigación o extensión, así como las ideas expuestas por miembros de la comunidad universitaria, independientemente de su tipo de vinculación con la Institución, son de exclusiva responsabilidad de los autores y no comprometen el pensamiento oficial de la Universidad.

Capítulo 2

Información confidencial, secreto empresarial

Artículo 32. Confidencialidad. Los integrantes de la comunidad universitaria, personas visitantes, contratistas y terceros que participen en el desarrollo de actividades académicas, de investigación, extensión o administrativas, tienen la obligación de guardar la confidencialidad sobre los secretos empresariales y sobre la información, diseños, materiales, procedimientos, datos o conocimientos a que tengan acceso, a los cuales se les haya dado tal carácter.

La obligación de guardar la confidencialidad implica que la información no deberá ser reproducida, comunicada, divulgada, ni usada para fines o intereses propios o de terceros, sin causa justificada y sin consentimiento expreso de la Universidad.

Parágrafo 1. La Universidad, respecto a la protección de datos personales, dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, y las normas que la adicionen, modifiquen, reglamenten o sustituyan, así como a su política de tratamiento de datos personales.

Parágrafo 2. En las propuestas de investigación o contractuales que presente la Universidad a terceros se dejará constancia de la propiedad intelectual que sobre las mismas tiene la institución, de que su uso sólo será para los fines propios de la invitación, licitación o proyecto y de cual información que tiene carácter de confidencial, todo ello acorde con las normas que regulan la materia.

Artículo 33. Secreto empresarial. La Universidad podrá determinar que cierta información no divulgada, que cumpla con los requisitos legales para considerarse como secreto empresarial, sea protegida como tal.

Artículo 34. Acuerdo de confidencialidad. Quienes participen en investigaciones o desarrollos cuyos resultados sean susceptibles de ser protegidos por la propiedad intelectual, o que debido a su actividad pudieren tener acceso a información de carácter confidencial, deberán firmar un acuerdo de confidencialidad o cláusulas de confidencialidad a los que se refiere el artículo 74 de este Estatuto, de manera previa a su participación.

Artículo 35. Medidas de protección. La Universidad realizará las acciones tendientes a salvaguardar información protegida por secreto empresarial y por confidencialidad, en lo que sea pertinente. Medidas entre las que se encuentran:

1. Suscribir los acuerdos de confidencialidad.

2. Identificar, consolidar y sistematizar la información considerada como secreta, incluyendo etiquetas, rótulos o cualquier otro medio que alerte expresamente su carácter confidencial o secreto y las consecuencias de la revelación.
3. Utilizar claves de acceso para los equipos de cómputo donde se almacena la información y para los archivos digitales que la contienen.
4. Incluir en los correos electrónicos la advertencia de que toda o parte de la información tiene carácter confidencial.
5. Remitir la información confidencial utilizando mecanismos para su conservación como tal, tales como su fragmentación, tecnología encriptada y claves de acceso.
6. Almacenar los documentos físicos con información confidencial en cajas fuertes, cajas de seguridad o en sitios con acceso restringido.
7. Fraccionar en diferentes documentos y archivos la información, asignando su custodia a diferentes personas.
8. Disponer de desarrollos tecnológicos que restrinjan el acceso a las instalaciones donde se encuentra la información.
9. Prohibir el acceso a sitios o lugares donde se encuentra la información, a personal no autorizado para su custodia o uso.
10. No realizar divulgaciones o publicaciones que pudieran contener dicha información.
11. Informar a las personas que deban conocer o participar en la investigación, actividades o desarrollos sobre la confidencialidad de la información.
12. Consolidar los documentos o soportes que permitan acreditar que la Universidad ha adoptado las medidas necesarias para mantener la confidencialidad de la información, como acuerdos de confidencialidad, contratos, notas o etiquetas de confidencialidad.

TÍTULO QUINTO

SÍMBOLOS, SIGNOS DISTINTIVOS Y NOMBRES DE DOMINIO

Capítulo 1

Nombre, símbolos y signos distintivos

Artículo 36. Nombre, símbolos y signos distintivos. El nombre, el escudo, el himno, la bandera, los logosímbolos, los logotipos, los isotipos, los imagotipos, los isologos, las marcas, los rótulos, las enseñas, los lemas y demás signos distintivos de la Universidad y de sus unidades académicas y administrativas y de los grupos de investigación, al igual que de los productos, servicios y programas que identifiquen las actividades desarrolladas por la Institución, pertenecen a la Universidad, la cual se reserva su uso y explotación.

Parágrafo. La Universidad podrá diseñar y registrar marcas para sus productos o que respalden las spin-off o los productos o servicios de terceros que usen o exploten las tecnologías o la propiedad intelectual de la Institución.

Artículo 37. Protección de los signos distintivos. El nombre y los signos distintivos de la Institución podrán ser registrados únicamente por la Universidad, en Colombia o en cualquier lugar del mundo, de conformidad con las normas que regulen la materia. El Rector, previa recomendación del Comité de Propiedad Intelectual, podrá autorizar los trámites correspondientes.

Parágrafo. Las tasas administrativas que se puedan generar, así como los costos asociados a los trámites, deberán ser asumidos por cada dependencia solicitante y cargados a la unidad ejecutora respectiva, sin perjuicio de la cofinanciación que pueda otorgar el Fondo de Innovación de la Vicerrectoría de Extensión.

Artículo 38. Pautas de uso. Para el uso y reproducción del nombre, escudo y los signos distintivos, incluyendo logotipo, los isotipos, los imagotipos, los isologos de la Universidad, se establecen las siguientes pautas:

1. Su utilización en actividades académicas, de investigación o de extensión, así como en los medios de comunicación, incluido el portal universitario y las redes sociales, deberá estar acorde con los usos legítimos, los valores y los principios institucionales, y atender lo establecido en este Estatuto, en la política de comunicaciones, en el manual de identidad y en las demás disposiciones que se establezcan para el efecto.
2. El uso del nombre y escudo de la Universidad es permitido en trabajos, proyectos, desarrollos, publicaciones o creaciones que sean un producto oficial de la Universidad.
3. La comunidad universitaria, en sus creaciones podrá hacer mención del nombre de la Universidad y utilizar sus signos distintivos para efectos de filiación institucional, siempre que se observe lo dispuesto en las disposiciones mencionadas en los numerales precedentes.
4. El uso del nombre y el escudo de la Universidad es obligatorio en el portal institucional y en los sitios web de su propiedad.

5. Su utilización en las redes sociales está restringida a usos institucionales de la Universidad.
6. El uso y administración de los signos distintivos o marcas correspondientes a la administración central y las unidades académicas, los medios de comunicación o publicaciones de la Universidad, corresponderá a las dependencias responsables de éstos.
7. En las actividades académicas, de investigación o de extensión, o en las publicaciones derivadas de los convenios, contratos o acuerdos que se suscriban con instituciones públicas o privadas, el uso del nombre de la Universidad y sus signos distintivos estará limitado a la actividad desarrollada y a las creaciones convenidas o acordadas, respetando, en todo caso, las disposiciones internas de la Institución, lo que incluye el Manual de Identidad Institucional.
8. El uso del nombre y los signos distintivos de la Universidad, en contenidos informativos y comunicativos, en sus diferentes medios y aplicaciones, se deberá realizar conforme a las reglas establecidas en el Manual de Identidad Institucional.
9. La elaboración, distribución, venta, comercialización, importación, exportación y demás actividades que impliquen el uso de los signos distintivos de la Universidad en artículos, productos u oferta de servicios por parte de terceros, requiere de una licencia de uso, gratuita u onerosa, otorgada por la Institución.

En caso de que la licencia sea onerosa, las regalías recibidas se distribuirán conforme lo dispuesto en el artículo 113 de este Estatuto.

Capítulo 2

Nombres de dominio

Artículo 39. Nombres de dominio. La Universidad realizará las acciones tendientes a registrar y conservar el registro de los nombres de dominio que correspondan a su nombre, sigla y de aquellos otros que considere necesarios. Como titular de los nombres de dominio, ejercerá sus derechos y cumplirá sus obligaciones conforme a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia.

TÍTULO SEXTO

RECOLECCIÓN, RECURSOS GENÉTICOS Y CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

Capítulo 1

Recolección

Artículo 40. Permisos de recolección. La recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial se realizará dentro del permiso marco otorgado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- a la Universidad de Antioquia, así como otras actividades ambientales presentes en los territorios y acatando las disposiciones legales sobre la materia.

Capítulo 2

Recursos Genéticos

Artículo 41. Recursos genéticos. Los recursos genéticos y sus productos derivados, de especies nativas, son bienes de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión Andina 391 de 1996. Como bienes de dominio público, son imprescriptibles, inembargables e inalienables.

Artículo 42. Acceso a recursos genéticos. Las actividades de investigación con fines de prospección biológica, que contemplen actividades de acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados que se realicen con especies nativas, bien sea en sus formas silvestre, domesticada, cultivada o escapada de domesticación, incluyendo virus, viroides y similares, que se encuentren en el territorio nacional o fuera de éste, deberán observar el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional aplicable sobre la materia, contar con la autorización previa del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces y tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el contrato marco suscrito entre la Universidad y el Ministerio.

Parágrafo 1. Para la solicitud de patente de productos o procedimientos que han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados, se requiere la copia del contrato individual o marco suscrito entre la Universidad y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o autoridad competente y el correspondiente otrosí por el cual se incluyó el proyecto en el que se creó el producto o procedimiento.

Parágrafo 2. La comercialización de productos o procedimientos patentados requiere de la solicitud y suscripción previa de un contrato individual de acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados con fines comerciales o industriales, en la medida que no se encuentren cobijados por el contrato marco entre la Universidad y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Capítulo 3

Conocimiento tradicional

Artículo 43. Respeto al conocimiento tradicional. La Universidad, la comunidad universitaria y los contratistas, cuando lleven a cabo actividades o investigaciones de las cuales se puedan derivar creaciones susceptibles de protección por la propiedad intelectual que se obtengan o desarrollen a partir del conocimiento tradicional de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, deberá respetar los derechos de éstas consagrados en la legislación vigente, en especial, en lo relacionado con consentimientos, autorizaciones y distribución de beneficios.

Parágrafo. Para la solicitud de patente, cuando los productos o procedimientos cuya protección se solicita hayan sido obtenidos o desarrollados a partir de conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales de los países miembros de la Comunidad Andina, se deberá acreditar la autorización de uso correspondiente, en los términos del literal i) del artículo 26 de la Decisión Andina 486 de 2000.

TÍTULO SÉPTIMO

CIENCIA ABIERTA Y ACCESO ABIERTO

Capítulo único

Ciencia abierta y acceso abierto

Artículo 44. Ciencia Abierta y Acceso Abierto. El Estatuto de Propiedad Intelectual, en lo referente a Ciencia Abierta y Acceso Abierto, sigue las disposiciones del Acuerdo Superior 451 de 2018, por el cual se establece la política institucional de acceso abierto a la producción académica de la Universidad de Antioquia, y demás normas que amplíen o desarrollen los conceptos de ciencia abierta y acceso abierto que expidan los órganos competentes de la Institución; así como aquellas que modifiquen o sustituyan la política referida.

TÍTULO OCTAVO

PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ENTORNO VIRTUAL

Capítulo único

Propiedad Intelectual en el entorno virtual

Artículo 45. Aplicación de las disposiciones de propiedad intelectual. Los derechos de propiedad intelectual consagrados en las normas que regulan la materia operan plenamente en el entorno virtual.

Lo dispuesto en este Estatuto se hará extensivo, en lo pertinente, a las creaciones en formato digital o disponibles en Internet o la Intranet de la Universidad, en los cursos virtuales y en las actividades desarrolladas por la comunidad universitaria, así como por los contratistas, las personas visitantes y los terceros.

Artículo 46. Medidas tecnológicas. La Universidad realizará las acciones tendientes para garantizar a los titulares de las creaciones utilizadas en el entorno virtual que no se infrinjan las medidas tecnológicas que protegen los derechos de autor o conexos, sin perjuicio de la aplicación de las excepciones consagradas en la normativa que regula la materia.

La Universidad, a su vez, podrá implementar el uso de medidas tecnológicas en su portal y en los entornos de aprendizaje virtual, tendientes a evitar el acceso no autorizado.

Artículo 47. Links, enlaces o hipervínculos. En la utilización de Links, enlaces o hipervínculos en el Portal de la Universidad u otros sitios web, en los ambientes y cursos virtuales, estará sujeto a las condiciones de uso y a las políticas del sitio web al cual remite el vínculo y al respeto a los derechos de propiedad intelectual sobre los contenidos.

Artículo 48. Lineamientos para la virtualidad en materia de propiedad intelectual. Se establecen los siguientes lineamientos para la creación, desarrollo y utilización de contenidos virtuales para los cursos o programas de educación en ambientes virtuales de aprendizaje:

1. Los derechos morales de los autores, particularmente el derecho de paternidad, deberán ser respetados.
2. En los contratos relacionados con la adquisición parcial de derechos patrimoniales de autor y de licencias o autorizaciones de uso, se propenderá por incluir cláusulas que permitan la puesta a disposición y utilización de las creaciones en ambientes virtuales.
3. La Universidad hará uso de las limitaciones y excepciones a los derechos de autor consagradas en las normas vigentes.

4. No se deberán realizar enlaces o hipervínculos a sitios web que vulneren derechos de autor.
5. El uso de obras que hacen parte de bases de datos bibliográficas deberá ser de aquellas sobre las cuales la Universidad tenga licencia o sean de acceso libre, y acorde con los términos por ellas establecidos.
6. Se procurará contar con las licencias o autorizaciones de uso y tratamiento de derechos de imagen incluyendo la voz y datos, para fotografías, procedimientos análogos a la fotografía, audiovisuales y productos sonoros.

Artículo 49. Utilización de creaciones. Para la utilización de obras en ambientes virtuales, lo que incluye almacenar, digitalizar, poner a disposición, compartir archivos, la comunicación de creaciones sonoras o audiovisuales en la web, se deberá dar una de las siguientes condiciones:

1. La Universidad es titular de los derechos patrimoniales sobre las creaciones.
2. Los titulares de los derechos han otorgado una licencia, como puede ser Creative Commons, que permite su uso en las condiciones requeridas por la Universidad.
3. Los titulares de los derechos, ya sea directamente o a través de las sociedades de gestión colectiva que los representan, han dado su autorización.
4. Es un recurso educativo abierto (REA).
5. Se hace uso de una excepción consagrada en las normas que regulan la materia.
6. La creación se encuentra en el dominio público.

Parágrafo 1. Los profesores a los cuales la Universidad facilita las plataformas para realizar los cursos, deberán utilizar obras de las cuales sean titulares de los derechos patrimoniales o cumplir con las condiciones arriba descritas.

Parágrafo 2. Las unidades que administran cursos en entornos virtuales como: ude@, aprende en línea, ingeni@, medicina teleducación, podrán establecer criterios adicionales a los aquí señalados, sin apartarse de lo establecido en la normativa sobre derechos de autor y conexos.

Artículo 50. Usuarios. Los usuarios de las plataformas utilizadas para los cursos o programas de educación en ambientes virtuales de aprendizaje de la Universidad deberán cumplir con las condiciones en ellas establecidas y abstenerse de duplicarlas o utilizar éstas o sus contenidos para fines personales o para el empleo de terceros. Estará prohibida la copia y descarga de archivos, programas informáticos y contenidos de propiedad de la universidad

o de terceros, sin previa autorización de quien corresponda, o por fuera de las limitaciones o excepciones contempladas en las normas que regulen la materia.

Artículo 51. Gestión Académica y Administrativa. Las Unidades académicas o administrativas que administren programas o cursos virtuales deberán realizar acciones tendientes a la correcta gestión de la propiedad intelectual.

TÍTULO NOVENO

UTILIZACIÓN DE CREACIONES REGULADAS POR LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo 1

Uso de creaciones protegidas por la propiedad intelectual

Artículo 52. Creaciones de terceros. La Universidad utilizará las creaciones de terceros protegidas por la propiedad intelectual en los términos y condiciones que establezcan las normas internacionales ratificadas por Colombia, así como las normas comunitarias y nacionales que regulan la materia, respetando los derechos de los creadores y titulares, haciendo uso de las limitaciones y excepciones consagradas en la misma normativa y atendiendo los términos y condiciones que los titulares de los derechos establezcan en las licencias que otorguen.

Artículo 53. Autorizaciones. La utilización de una creación protegida por la propiedad intelectual, en general, y cuando no sean aplicables las situaciones establecidas en los capítulos 2, 3 y 4 de este título, solo podrá realizarse con la autorización previa de los titulares de los derechos, ya sea directamente o a través de las sociedades de gestión colectiva que los representen en el caso de los derechos de autor y conexos.

Artículo 54. Reprografía. Los centros de fotocopiado que funcionen en las instalaciones de la Universidad que presten servicios de reprografía deberán, de conformidad con las normas vigentes, contar con la autorización de los titulares del derecho de reproducción ya sea directamente o por intermedio de la sociedad de gestión colectiva que los represente.

Artículo 55. Uso de obras en repositorios institucionales. La incorporación de obras a los repositorios institucionales, tales como artículos, trabajos de grado, creaciones audiovisuales, entre otros, deberá contar con la autorización del titular de los derechos. La Universidad, a través de las Unidades que administren los repositorios, deberá velar porque tales contenidos dispongan de las autorizaciones requeridas para su incorporación.

Capítulo 2

Usos permitidos, limitaciones y excepciones a los derechos de propiedad Intelectual

Artículo 56. Equilibrio. La Universidad empleará y promoverá la utilización de las disposiciones que consagran limitaciones a los derechos patrimoniales, establecen excepciones a la protección, autorizan ciertos usos u otorgan licencias obligatorias, las cuales buscan mantener el equilibrio apropiado entre los intereses de los titulares de los derechos de propiedad intelectual y los de los usuarios de las creaciones, que facilitan el derecho de las personas a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten, como lo dispone el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Artículo 57. Uso de patentes. La Universidad podrá, sin requerir la autorización del titular del derecho, realizar actos que de manera exclusiva tengan fines de experimentación, de enseñanza o de investigación científica o académica, respecto al objeto de la invención patentada, en los términos del artículo 53 de la Decisión Andina 486 de 2000, Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

Artículo 58. Uso de variedades vegetales. La Universidad podrá, sin requerir de la autorización del titular de los derechos, usar una variedad vegetal protegida, a título experimental, en los términos del artículo 25 de la Decisión Andina 345 de 1993, Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.

Artículo 59. Uso de esquemas de trazado de circuitos integrados registrados. La Universidad podrá, sin requerir de la autorización del titular del derecho, realizar actos exclusivamente con fines de evaluación, análisis o experimentación o con fines de enseñanza o de investigación científica o académica en los términos del artículo 100 de la Decisión Andina 486 de 2000, Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

Artículo 60. Uso de marcas. La Universidad podrá, sin consentimiento del titular de la marca registrada, realizar el uso de marca en los términos de los artículos 157 y 158 de la Decisión Andina 486 de 2000, Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

Artículo 61. Usos permitidos, limitaciones y excepciones a los derechos de autor y derechos conexos. La Universidad, en los casos expresamente señalados por las normas supranacionales y nacionales que regulan la materia, siempre y cuando no atenten contra la normal explotación de las obras y no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares, podrá utilizar lícitamente las creaciones, sin requerir la autorización de los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión y sin el pago de remuneración alguna.

Parágrafo. Se ofrece como anexo de la presente Resolución una guía de las limitaciones y excepciones a los derechos de autor y derechos conexos de conformidad con las normas vigentes. Entre dichas limitaciones se encuentran: derecho de cita, ilustración de la enseñanza, representación y ejecución de obras para fines educativos, reproducción de obras para uso de bibliotecas, préstamos bibliotecarios, uso de obras vistas o difundidas relacionadas con acontecimientos de actualidad, utilización de obras para uso personal.

Capítulo 3

Dominio público

Artículo 62. Dominio público. La Universidad, en el caso de utilización de creaciones que se encuentren en el dominio público, respetará el derecho de paternidad o mención según sea el caso.

Capítulo 4

Creative Commons, GPL y otras licencias

Artículo 63. Creative Commons, GPL y otras licencias. Acorde con la política de acceso abierto, la Universidad promoverá y respetará la utilización de licencias alternativas y de software libre, tales como GPL, BSD, Apache y Creative Commons. Igualmente, propugnará porque la comunidad universitaria respete los términos y condiciones en que hayan sido otorgadas dichas licencias por los titulares de los derechos.

TÍTULO DÉCIMO INSTRUMENTOS Y CONTRATOS

Capítulo 1

Actas de registro y de propiedad Intelectual

Artículo 64. Acta de registro y de propiedad intelectual. El Acta de registro y de propiedad intelectual es un documento de carácter obligatorio, suscrito por todos los integrantes de un grupo de investigación o de trabajo de la Universidad que desarrolla una actividad, un proyecto de investigación o de extensión, trabajo de grado, u otra actividad que conlleve una creación susceptible de ser protegida por la propiedad intelectual, en la cual, entre otros aspectos, los participantes establecen los acuerdos o decisiones relacionadas con su participación y porcentajes sobre los beneficios que eventualmente les pudiere corresponder.

Parágrafo 1. El centro de investigación o extensión, o el organismo que haga sus veces, exigirá la suscripción del acta como requisito previo a la iniciación o ejecución del trabajo o proyecto. En el caso de los trabajos de grado en que la Universidad realice aportes significativos corresponderá a la instancia académica que coordine el programa, solicitar la suscripción del acta.

Parágrafo 2. El Acta de registro en el Sistema Integrado de Información Universitaria - SIIU-, hará las veces de esta Acta.

Parágrafo 3. Si el trabajo de grado de los estudiantes o el proyecto relacionado con el mismo, no contempla en su diseño o ejecución la financiación o utilización de recursos significativos adicionales de la Universidad no será obligatoria la suscripción del Acta.

Parágrafo 4. El Acta tendrá como fundamento el proyecto del trabajo o investigación correspondiente y se hará mención expresa a él.

En caso de que el proyecto sea para el desarrollo o ejecución de un convenio o contrato suscrito entre la Universidad y un tercero, en el acta se deberán acoger y respetar todas las condiciones pactadas en tales instrumentos.

En aquellos proyectos financiados completamente por entidades externas mediante contrato de prestación de servicios, obra por encargo, consultoría, investigación contratada, en los que no haya derechos patrimoniales para la Universidad, no se requerirá la suscripción del acta.

Parágrafo 5. Elementos: El Acta deberá estipular, entre otros aspectos:

1. Nombre. Nombre del trabajo o de la investigación e información general sobre el mismo.
2. Tipo de proyecto. Definir si es de investigación teórica, básica o aplicada, extensión u otro.

3. El nivel de madurez tecnológica –TRL- (Technological Readiness Level) en que se encuentran las tecnologías que se utilizarán en el proyecto y al que se espera llegar.
4. Objeto. Objeto del trabajo o de la investigación.
5. Duración. Plazo de ejecución del trabajo o de la investigación.
6. Productos esperados susceptibles de protección por propiedad intelectual. Relacionar los productos o entregables del proyecto que sean susceptibles de protección por propiedad intelectual.
7. Entidades participantes y fuentes de financiación. Nombre de las entidades participantes en la investigación o trabajo, la naturaleza y cuantía de los aportes y la distribución de la propiedad intelectual, de conformidad con los acuerdos firmados entre las partes. En caso de que la investigación o trabajo se realice exclusivamente por la Institución, se deberán señalar las fuentes de financiación interna.
8. Nombre y rol de los participantes. Indicar el nombre, el rol y la entidad a la que pertenecen.
9. Participantes en el proyecto vinculados con la Universidad. Para cada participante vinculado exclusivamente a la Universidad, se deberá establecer el tipo de relación con la Institución (profesor, empleado, estudiante de pregrado, estudiante de posgrado, contratista, auxiliar, etc.), la dependencia o grupo de investigación al que pertenece y el rol que desempeña.
10. Beneficios para el grupo. Los integrantes del grupo de trabajo o investigación vinculados a la Universidad deberán determinar la forma en que se distribuirán los beneficios que les pudieren llegar a corresponder por la comercialización que haga la Universidad de los resultados del proyecto, trabajo o investigación.
11. Requisitos Académicos. Señalar si con el trabajo o la investigación los participantes cumplen o no un requisito académico. En caso de que la actividad del (los) estudiante (s) constituya sólo una parte de la investigación o del trabajo, así deberá consignarse en el documento, especificando cuál es la parte correspondiente.
12. Confidencialidad. El Acta deberá incluir los compromisos de confidencialidad que los participantes adquieren frente a la información a la que tengan acceso.
13. Cumplimiento del Código de Ética Institucional. Los integrantes del grupo se comprometen con el cumplimiento del decálogo de ética en el caso de proyectos de investigación.
14. Constancia de aceptación. Se deberá dejar constancia que todos los participantes conocen y aceptan las disposiciones consagradas en el Estatuto de Propiedad Intelectual de la Universidad de Antioquia.
15. Firmas.

Artículo 65. Modificaciones al Acta de registro y de propiedad intelectual. El Acta podrá modificarse, mediante documento escrito, atendiendo a las circunstancias que surjan durante el desarrollo de la actividad o los proyectos, los cambios de los participantes o las variaciones en los porcentajes de participación de los beneficios de propiedad intelectual que les pudieren llegar a corresponder.

Parágrafo. En caso de que una persona ingrese al proyecto como un nuevo integrante del grupo de investigación o trabajo, o en reemplazo de uno que se retiró, será necesario definir y consignar en la correspondiente acta de modificación los nuevos acuerdos a que se llegue sobre los derechos de propiedad intelectual y cómo serán redistribuidos los beneficios.

Artículo 66. Acta final de propiedad intelectual. Finalizado el trabajo, investigación o proyecto, se elaborará y suscribirá un acta final en la cual se consignará, entre otros aspectos, las creaciones resultantes, los participantes en dichas creaciones, los porcentajes de distribución de la propiedad intelectual de las entidades participantes y de los beneficios de los participantes vinculados exclusivamente a la Universidad por cada creación o resultado y la obligación de suscribir los contratos de cesión o autorización que requiera la Universidad.

Artículo 67. Elaboración y custodia de las actas. Las actas serán elaboradas por el investigador principal, el coordinador del proyecto de investigación o extensión según sea el caso, o el trabajo, con la asesoría del Centro de Investigación o de Extensión según corresponda, o del organismo que haga sus veces en la Universidad, conforme a las pautas fijadas en este Estatuto, por las del Comité de Propiedad Intelectual y del Comité para el Desarrollo de la Investigación -CODI-.

Parágrafo 1. Las actas serán firmadas por el investigador principal o coordinador, el director del Centro correspondiente y los participantes en el proyecto o trabajo vinculados a la Universidad. En caso de que las modificaciones realizadas no afecten los porcentajes de participación en los beneficios económicos, solo requerirá de la firma del investigador principal o coordinador y la del director del centro o unidad que haga sus veces. Si el proyecto lo realiza una unidad administrativa, la firma corresponderá al director o coordinador de dicha unidad.

Parágrafo 2. Las actas originales reposarán en el Centro de Investigación o Extensión o de la dependencia administrativa para su registro y control, y se mantendrá copia en el grupo de investigación o de trabajo al que pertenezca el investigador principal o coordinador. Igualmente, se deberá guardar una copia digital en el SIIU, cuando aplique.

Parágrafo 3. En el caso de los trabajos de grado en que la Universidad realice aportes significativos las funciones de los Centros corresponderán a la instancia académica que coordine el programa.

Capítulo 2

Instrumentos, mecanismos de soporte y divulgación

Artículo 68. Cuadernos de laboratorio. Desde el comienzo de una investigación experimental, y cuando así lo determine la Universidad, se llevará un cuaderno o bitácora de laboratorio en el que se asentarán en orden cronológico, los resultados, las mediciones y las observaciones de cada fase experimental. El cuaderno no podrá ser reproducido, ni retirado del laboratorio.

Los cuadernos se compondrán de hojas foliadas. No podrán hacerse borrones, raspaduras, enmendaduras o mutilaciones en los cuadernos. En caso de tener que corregir o aclarar una anotación, se indicará tal circunstancia en la fecha que sea detectada, indicando en qué consiste, y citando el número de folio que se enmienda. En caso de que se adopten sistemas electrónicos o digitales, el manejo de los cuadernos se ajustará a las normas universitarias y legales sobre el tema.

Artículo 69. Respaldo a las creaciones. El personal universitario que participe en la creación de un invento, procedimiento o protocolo susceptible de protección vía patente o secreto empresarial, deberán elaborar un documento en el que se consigne la información y know-how que la respalde y permita la utilización o reproducibilidad de la creación y facilite la transferencia. Copia del documento deberá ser entregado a la División de Innovación adscrita a la Vicerrectoría de Extensión, dependencia que se encargará de su custodia bajo las medidas de seguridad y confidencialidad necesarias.

Artículo 70. Evaluación de trabajos. Para los trabajos o proyectos de investigación o de extensión o sus resultados y para los trabajos de grado que deban ser evaluados por el personal universitario, terceras personas o por organizaciones externas, en la correspondiente acta de entrega se deberá dejar constancia de: la reserva y confidencialidad de la información suministrada; del compromiso de realizar la devolución o destrucción del material entregado y de la obligación de no aprovecharse por sí mismos, o por interpuestas personas, de la información, los resultados o los trabajos evaluados.

Parágrafo. Iguales obligaciones se estipulan para las personas que evalúen o analicen resultados de investigación, prototipos, desarrollos tecnológicos, inventos de propiedad de la Universidad, o cualquier otra creación susceptible de protección.

Artículo 71. Reporte de la creación intelectual. En el documento de reporte o revelación de la creación de que habla el artículo 95 del presente Estatuto deberá detallar, entre otros aspectos, las características de la creación, las personas a ella asociadas, las circunstancias en que se dio su desarrollo y una relación de las actas, contratos, convenios, y demás documentos jurídicos que la soporten.

Artículo 72. Conservación de archivos. Los archivos o memorias de las actividades y de las investigaciones de cada unidad académica o administrativa en las cuales se produzcan creaciones susceptibles de protección por propiedad intelectual no podrán destruirse sino cuando hayan sido reproducidos en discos ópticos, microfilmación u otro sistema idóneo, de conformidad con las normas de archivística que para tal efecto establezca la Universidad.

Artículo 73. Divulgación, reproducción y puesta a disposición. En el caso de considerarse pertinente la divulgación, reproducción y puesta a disposición de la información relacionada con resultados de investigación o creaciones se deberá tener presente:

1. La difusión de los resultados no deberá impedir la posibilidad de protección de las creaciones, ni afectar la novedad de las invenciones, la confidencialidad o el secreto empresarial, como tampoco los derechos de terceros.
2. Las creaciones realizadas por el personal universitario no podrán ser reproducidas o puestas a disposición, total o parcialmente, o ser facilitadas a terceras personas, mientras se esté tramitando registro de diseño industrial, solicitud de patente o certificado de obtentor, y hasta tanto no se cumplan las condiciones que permitan hacerlo conforme a cada proceso de protección.
3. La Universidad tomará las medidas necesarias para que las creaciones e información protegidas por confidencialidad o secreto empresarial conserven tal naturaleza.
4. Los trabajos de grado que reposan en las bibliotecas y centros de documentación de la Universidad no pueden ser reproducidos o puestos a disposición, salvo las excepciones legales, sin la previa autorización de los creadores.

Parágrafo. La Universidad podrá, no obstante, realizar resúmenes o abstracts, de dichos trabajos para fines académicos, estadísticos, de información o de reporte a las entidades competentes y podrá dar a conocer dicha información a través de sus repositorios, portal u otros medios destinados para tal fin.

Capítulo 3

Acuerdos de confidencialidad

Artículo 74. Confidencialidad. La Universidad incluirá, cuando ello sea necesario, en los contratos o convenios con terceros, en los contratos de prestación de servicios y en las actas de registro y propiedad intelectual, cláusulas de confidencialidad o suscribirá los acuerdos de confidencialidad necesarios para la información propia y la de terceros.

En los casos en que la Universidad participe en proyectos, convenios o acuerdos que requieran el acceso a información o documentación confidencial, secretos empresariales, o know-how que impliquen divulgación, difusión, cesión o transferencia de sus derechos de propiedad intelectual, se deberá formalizar un acuerdo de confidencialidad al iniciar las negociaciones, en el que las partes se obliguen a no utilizar o divulgar a terceros la información confidencial a que se pueda tener acceso durante la ejecución del proyecto, convenio o acuerdo.

Capítulo 4

Acuerdos con terceros

Artículo 75. Acuerdos con terceros. La vinculación formal de la Universidad, o de cualquiera de sus unidades académico administrativas con instituciones u organismos públicos o privados, o personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en asuntos en los cuales se encuentran involucrados aspectos relacionados con la propiedad intelectual, se deberá concretar bajo la figura de contrato o convenio, que será suscrito por el representante legal de la Universidad o la persona competente para tal fin.

Parágrafo 1. En los contratos, convenios de cooperación, investigación, desarrollo tecnológico y, en general, en todos los acuerdos que comporten aspectos relacionados con la propiedad intelectual, deberán incorporarse disposiciones que permitan resguardar los derechos que pudieren corresponderle a la Universidad, especialmente, los relacionados con la titularidad sobre las creaciones previas y de aquellas que se derivan de los proyectos o de las actividades conjuntas.

Parágrafo 2. Atendiendo a la naturaleza y objeto de los acuerdos que se suscriban, en ellos se regulará, además de los elementos propios de los contratos, aspectos relacionados con la forma, mecanismos y responsabilidades en la protección de las creaciones, su transferencia y explotación y la fijación y pago de regalías; condiciones de uso del nombre, marcas y logos de la Universidad; y autorización para publicaciones.

Capítulo 5

Edición y publicación

Artículo 76. Edición y publicación. La Universidad, por intermedio de su Editorial Universidad de Antioquia, los Programas de Publicaciones de las dependencias académicas o administrativas o estas últimas como tales, podrá actuar en calidad de editores.

Artículo 77. Reglamento de Publicaciones Editorial Universidad de Antioquia. La Editorial Universidad de Antioquia, deberá contar con un Reglamento de Publicaciones en el cual se establezcan, entre otros aspectos, la estructura, composición y funciones del Comité Editorial, los procedimientos para la presentación, selección, contratación, edición y distribución de las obras que publica con su sello.

Parágrafo. Las vicerrectorías, las direcciones de nivel central y las unidades académicas de la Universidad de Antioquia que desarrollen programas o proyectos de publicación deberán reglamentarlos de acuerdo con la normativa universitaria y en consonancia con los elementos y lineamientos editoriales básicos definidos por la Universidad. El Reglamento de Publicaciones de la Editorial Universidad de Antioquia definirá los elementos y lineamientos editoriales mencionados.

Artículo 78. Contratos. La Editorial Universidad de Antioquia y los Programas de Publicación de las dependencias académicas o administrativas, a través de los funcionarios competentes, podrán suscribir contratos de cesión de derechos, obra por encargo, edición o distribución, con personas naturales o jurídicas, incluyendo a los integrantes de la comunidad universitaria, cuando ellas posean la titularidad de los derechos sobre las obras a editar o publicar.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 44 de 1993, por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944 y aquellas que las modifiquen o sustituyan, los empleados y funcionarios públicos que sean autores de obras protegidas por el Derecho de Autor podrán disponer contractualmente de ellas con cualquier entidad de derecho público.

Artículo 79. Contratos de edición y ediciones conjuntas. La Universidad podrá editar directamente, por intermedio de la Editorial Universidad de Antioquia, de los Programas Editoriales de las dependencias, o a través de terceros en las modalidades de edición o coedición, las obras de cuyos derechos patrimoniales es titular.

Artículo 80. Edición o publicación con terceros. La Universidad, para la edición o publicaciones con terceros, seguirá las siguientes pautas:

1. Toda publicación impresa, electrónica o de otro tipo, de una obra, cuyos derechos patrimoniales pertenezcan a la Universidad, deberá contar con la autorización previa y por escrito de la Institución, por medio del funcionario competente.
2. La Universidad podrá suscribir directamente o conjuntamente con los autores de las obras, los acuerdos con las editoriales o fondos, preservando los derechos de la Institución y respetando los términos de distribución de regalías establecidos en el presente Estatuto.
3. En el caso de obras vinculadas a los resultados de proyectos financiados por instituciones cooperantes o financiadoras y coedición, los términos de la edición y destino de los ejemplares se sujetarán a lo acordado por las partes.
4. Toda publicación deberá incorporar, en lugar visible, según las disposiciones gráficas y editoriales, los signos distintivos de la Universidad, así como la filiación de los autores a la Institución cuando sea el caso.

Artículo 81. Ediciones. La Editorial y los Programas Editoriales, seguirán, sin perjuicio de las disposiciones particulares que se establezcan, las siguientes pautas:

1. Los contratos de edición deberán contener las estipulaciones mínimas que establecen las normas que regulan la materia, entre las que se encuentran: objeto, modalidades de publicación, indicar si la obra es inédita o no; si la autorización es exclusiva o no; el plazo y las condiciones en que debe ser entregado el original; el plazo convenido para poner en venta la edición; el plazo o término del contrato cuando se hiciera por un período de tiempo; el número de ediciones o reimpressiones autorizadas; la cantidad de ejemplares que en los distintos formatos debe constar cada edición; el número de ejemplares de autor, la forma como será fijado el precio de venta de cada ejemplar al público; el ámbito geográfico del contrato y expresar si la Universidad queda o no facultada para exportar la obra, imprimirla, distribuirla o comercializarla en otro país; y las regalías que correspondan al autor o titular de la obra.
2. Las obras podrán ser publicadas bajo las modalidades de derechos reservados o de licencias Creative Commons, de acuerdo con la política editorial establecida y lo acordado con los creadores y titulares de derechos.
3. En toda publicación se deberá incluir en la página legal las indicaciones establecidas en la normativa vigente, lo que incluye: consignar en lugar visible y en todos los ejemplares el nombre o seudónimo del autor o autores y del traductor, salvo que hubiere(n) decidido mantener su anonimato, conforme lo dispongan las normas vigentes; la mención de reserva del derecho de autor y del año de la primera publicación. Esta indicación deberá ser precedida del símbolo ©; el año del lugar de la edición y de las anteriores, en su caso, el nombre y dirección del editor y del impresor.

4. La Universidad, como editor, se reserva la facultad de imprimir un cinco por ciento (5%) más del tiraje establecido, para cubrir los posibles daños y pérdidas en el proceso de edición de las obras.
5. La Universidad, como editor, asume el compromiso de cumplir con la obligación de realizar el registro del ISBN y del depósito legal, de conformidad con la normativa vigente que regula la materia.
6. Para la Editorial Universidad de Antioquia, las regalías corresponderán al doce por ciento (12%) del precio de venta al público, que se pagará según liquidación anual vencida, sin perjuicio de que se pacte una suma fija o con la entrega de ejemplares de la propia obra. Por su parte los Programas Editoriales establecerán el porcentaje de regalía que pagarán, el cual podrá ser entregado en dinero o en ejemplares de la obra.
7. En caso de que la Editorial Universidad de Antioquia, como editor, realice la comercialización directa de la obra, el porcentaje de regalías se aplicará sobre el precio de venta efectivamente pagado por el comprador.
8. No se tendrán en cuenta para la distribución de regalías, los ejemplares contemplados en los numerales 9, 10, 11 de este artículo.
9. Los ejemplares de autor quedarán fuera del comercio, el número de ejemplares se entregará en proporción al tiraje efectivo de la obra, hasta completar el tiraje autorizado; para ello se determina la siguiente proporción de ejemplares para el autor, en las ediciones impresas.

Ediciones entre mil (1.000) y cuatro mil novecientos noventa y nueve (4.999)	Cincuenta (50)
Ediciones entre setecientos uno (701) y novecientos noventa y nueve (999)	Cuarenta (40)
Ediciones entre quinientos uno (501) y setecientos (700)	Treinta (30)
Ediciones entre doscientos (200) y quinientos (500)	Veinticinco (25)
Ediciones inferiores a doscientos (200)	Cinco (05)

10. Para las ediciones impresas, se destinarán hasta 15 ejemplares para cortesías y usos institucionales; hasta 15 ejemplares para promoción y divulgación, y los ejemplares

para depósito legal conforme a las normas del país. Estos ejemplares no se consideran vendidos para efectos de la liquidación de regalías.

11. La Universidad, como editor, deberá destinar el número de ejemplares que se establezca en la norma que regule la materia de los títulos que se publiquen con el ISBN institucional exclusivos para la dotación de bibliotecas de la Universidad.
12. La Universidad, como editor, para las ediciones digitales establecerá el número de ejemplares destinados para cortesía y usos institucionales, los cuales deberán estar consignados en los contratos de edición y en los contratos con los distribuidores digitales.
13. La Universidad, como editor, tendrá plena libertad para determinar las condiciones de edición de obras sobre las cuales adquiere los derechos patrimoniales bajo las modalidades de contrato de obra por encargo, prestación de servicios, o cesión de derechos patrimoniales. En todo caso se respetarán los derechos morales de los autores.
14. Si los derechos patrimoniales de la obra pertenecen a la Universidad, se seguirán las siguientes pautas, para efectos de su edición:
 - 14.1 La Editorial de la Universidad y los Programas Editoriales deberán:
 - 14.1.1 Coordinar con la dependencia a la que están adscritos los autores lo relacionado con las condiciones de edición.
 - 14.1.2 Suscribir los acuerdos, las actas de compromiso de edición en los que se establezcan las obligaciones que les corresponden como autores y se incluyan las condiciones de edición pactada por las dependencias.
 - 14.2. La Editorial de la Universidad de Antioquia, los programas Editoriales y las dependencias académicas y administrativas podrán pactar las condiciones para coeditar obras conjuntamente, atendiendo los parámetros establecidos en este capítulo.

La distribución de las regalías, en caso de que se pacten, se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del presente Estatuto.

Artículo 82. Revistas físicas y digitales. Las publicaciones que se realicen en revistas físicas y digitales seguirán los parámetros establecidos en la reglamentación que para el efecto establezca la Institución y los parámetros sobre la propiedad intelectual fijados en la presente normativa.

Artículo 83. Respecto a la propiedad intelectual. La Universidad, en sus ediciones y publicaciones, deberán tener en cuenta el régimen legal e institucional aplicable a la propiedad intelectual, de forma que su contenido, artículo, fotografía, imagen y demás obras

que se lleguen a insertar, incluir o publicar estén precedidas de las respectivas autorizaciones, licencias o cesiones, según corresponda, de acuerdo con las finalidades perseguidas y las atribuciones concedidas.

Artículo 84. De la utilización del nombre e imagen de la Universidad. Cualquier forma de utilización, marca, nombre o cualquier signo distintivo de la Universidad deberá seguir los parámetros del Manual de Identidad institucional.

TÍTULO UNDÉCIMO

GOBIERNO PARA LA GESTIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo 1

Organización Administrativa.

Artículo 85. Intervinientes en materia de propiedad intelectual. Para facilitar la gestión de la propiedad intelectual y temas conexos en la Universidad de Antioquia, intervienen de manera articulada:

1. Rectoría:
 - 1.1. Rector.
 - 1.2. Vicerrectoría de Investigación.
 - 1.3. Vicerrectoría de Extensión
 - 1.4. División de Innovación de la Vicerrectoría de Extensión.
 - 1.5. Dirección Jurídica.
 - 1.6. Dirección de Planeación y Desarrollo Institucional.
 - 1.7. Dirección de Comunicaciones.
 - 1.8. Departamento de Publicaciones de la Secretaria General.
2. Unidades Académicas y administrativas.
3. Comité de Propiedad Intelectual.

Artículo 86. Rectoría. La Rectoría de la Universidad actuará de manera articulada con sus dependencias administrativas facilitadoras de la gestión y protección de la propiedad intelectual de la Universidad, así:

- 1.1. **El Rector.** El Rector, como representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Universidad, en el marco de sus funciones y acorde con su naturaleza, en materia de propiedad intelectual tendrá la responsabilidad de:
 - 1.1.1 Autorizar los acuerdos o contratos que conlleven la disposición, licenciamiento o la transferencia de los derechos patrimoniales sobre las creaciones protegibles por la propiedad industrial, y por derechos de obtentor de variedades vegetales, en las cuales la Universidad actúa como cedente o cesionario.
 - 1.1.2 Autorizar la explotación o utilización comercial por parte de terceros de las marcas de la Universidad de los correspondientes contratos de licencia, en los cuales se han de adoptar las condiciones del uso de la marca, previo concepto del Comité de Propiedad Intelectual.
 - 1.1.3 Autorizar el registro de los signos distintivos de la Universidad, con independencia de la Unidad Académica, administrativa o grupo de investigación a que esté asociado, todo ello previo concepto favorable del Comité de Propiedad Intelectual. Los trámites se realizarán a través de la División de Innovación.
 - 1.1.4 Otorgar poderes y suscribir los demás documentos necesarios para la realización de trámites de registro, de protección, o de defensa de la propiedad intelectual ante los organismos competentes a nivel nacional e internacional.
 - 1.1.5 Los demás acordes con su naturaleza y funciones del cargo.

Parágrafo 1. De conformidad con las dinámicas nacionales e internacionales de publicación académica, el Rector, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, otorga una autorización general a los profesores de la Universidad para que, gestionen a su cargo, la publicación de los artículos o papers en los que la Universidad es la titular de los derechos patrimoniales, en las revistas nacionales e internacionales. En todo caso, los profesores deberán respetar los derechos que le correspondan a la Universidad. Para ello los profesores deberán tener presente, entre otros aspectos, que la publicación no afecte la confidencialidad de la información de los proyectos, el secreto, o la novedad para la solicitud de protección vía patente, los derechos de terceros y las entidades financiadoras. Igualmente, deben tener en cuenta la política de acceso abierto de la Institución.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este numeral deberá aplicarse en armonía con las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Contratación de la Universidad.

- 1.2. **La Vicerrectoría de Investigación.** La Vicerrectoría de Investigación, en el marco de sus funciones y acorde con su naturaleza, en materia de propiedad intelectual tendrá la responsabilidad de:

- 1.2.1 Coordinar los asuntos relacionados con los permisos de recolección y acceso a recursos genéticos por parte de la Universidad, para lo cual establecerá el respectivo procedimiento.
- 1.2.2 Tramitar y administrar los registros del DOI (identificador de objeto digital) para los artículos de las revistas de la Universidad y demás publicaciones científicas electrónicas sobre las cuales se establezca su utilización.
- 1.2.3 Tramitar y administrar ante Biblioteca Nacional de Colombia el ISSN Internacional Standard Serial Number (Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas) para la identificación de las publicaciones seriadas (revistas) de la Universidad.
- 1.2.4 Facilitar la identificación de las creaciones susceptibles de protección de propiedad intelectual en el Sistema de Información para la Investigación Universitaria -SIIU-.
- 1.3. **La Vicerrectoría de Extensión.** La Vicerrectoría de Extensión, en el marco de sus funciones y acorde con su naturaleza, en materia de propiedad intelectual tendrá la responsabilidad de:
 - 1.3.1 Administrar y controlar los costos asociados con el patentamiento y registro de la propiedad industrial y de las variedades vegetales de las cuales sea titular la Universidad.
 - 1.3.2 Mantener un registro de todos los gastos e ingresos generados, tanto por la protección como por la explotación de la propiedad industrial, secretos empresariales, variedades vegetales y software de titularidad de la Universidad.
 - 1.3.3 Gestionar los asuntos relacionados con los contratos de explotación, licencia de uso o cesión de derechos patrimoniales de la Universidad, lo que incluye:
 - 1.3.3.1 La verificación del cumplimiento de las condiciones pactadas sobre la explotación de las creaciones y el pago de regalías, conforme a los procedimientos que estime necesarios.
 - 1.3.3.2 Gestionar y realizar el recaudo de los ingresos provenientes de la explotación de los derechos patrimoniales de la propiedad industrial y software intelectual de la Universidad y establecer la distribución de las regalías de conformidad con las disposiciones de distribución de regalías consagradas en el presente Estatuto.
 - 1.3.4 Apoyar al Comité de Propiedad Intelectual en el cumplimiento de las funciones asignadas, y en las estrategias y actividades que desarrolle para su concreción y ejecución.
 - 1.3.5 Las demás que se encuentren adoptadas en otras normas y reglamentos de la Institución.

Parágrafo. Las actividades relacionadas en los numerales 1.3.1, 1.3.2 y 1.3.3 serán realizadas atendiendo los lineamientos brindados por la División de Innovación.

1.3.6 La División de Innovación adscrita a la Vicerrectoría de Extensión. La División de Innovación, en el marco de sus funciones y acorde con su naturaleza, y en desarrollo de las políticas, objetivos y responsabilidades en la Resolución Superior 2425 de 2021 (Por la cual se implementan adecuaciones a la estructura organizacional de la Vicerrectoría de Extensión de la Universidad de Antioquia), en materia de propiedad intelectual, es responsable de:

1.3.6.1 Promover acciones tendientes a fomentar la cooperación de la Universidad con entidades e instituciones relacionadas con la propiedad intelectual, como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección Nacional de Derechos de Autor, DNDA, y las oficinas de transferencia. Igualmente, impulsar la participación en redes relacionadas con la materia.

1.3.6.2 Promover la relación de la Universidad con el sector público, el sector productivo y las organizaciones civiles y no gubernamentales, a través de la transferencia de resultados de investigación y de otras creaciones resultantes de la actividad universitaria

1.3.6.3 Impulsar el trabajo integrado, entre las dependencias de la Universidad, en aspectos relacionados con la propiedad intelectual

1.3.6.4 Orientar a los creadores y a las dependencias universitarias sobre los temas relacionados con la gestión de la propiedad intelectual, sobre el ejercicio de derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades derivadas del presente Estatuto.

1.3.6.5 Fomentar la participación de los creadores en los procesos de protección, transferencia y comercialización de los resultados de proyectos o trabajos susceptibles de protegerse a través de la propiedad intelectual.

1.3.6.6 Mantener la base de datos de oferta científica y tecnológica de la Universidad, y ofrecer información sobre las bases de datos existentes en los centros públicos de investigación y en las demás universidades sobre el tema, para lo cual mantendrá, entre otros aspectos lo que incluye, información relacionada con:

1.3.6.6.1 El registro de derechos de autor ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, DNDA, las patentes, los diseños industriales, las marcas y los signos distintivos, las variedades vegetales, secretos empresariales y demás documentos en los que se establezcan o registren derechos de propiedad intelectual.

1.3.6.6.2 Contratos de cotitularidad, cesión, licencia o explotación de la propiedad intelectual de la Universidad

- 1.3.6.7 Realizar, en articulación con la Vicerrectoría de Extensión, el seguimiento debido a los registros de propiedad intelectual y las gestiones requeridas para asegurar el pago de las tasas de mantenimiento y las renovaciones de los registros.
- 1.3.6.8 Realizar el trámite de registro de las obras artísticas, literarias y científicas, incluyendo el software o soporte lógico, ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, DNDA.
- 1.3.6.9 Custodiar los documentos de registro de propiedad industrial, certificados de obtentor de variedades vegetales y derechos de autor de la Universidad.
- 1.3.6.10 Estructurar y difundir el portafolio de las creaciones e innovaciones de la Universidad susceptibles de transferencia y explotación comercial, impulsando las estrategias para la difusión, promoción, exhibición, y mercadeo de los desarrollos tecnológicos y la propiedad intelectual de la Universidad.
- 1.3.6.11 Liderar las negociaciones con terceros, los contratos de licencia, explotación económica o cesión de derechos de las patentes, diseños industriales, marcas, software, secretos empresariales de propiedad de la Universidad.
- 1.3.6.12 Presentar al Comité de Propiedad Intelectual los estudios preliminares relacionados con las creaciones susceptibles de protección vía patente, diseño industrial o certificado de obtentor de variedad vegetal.
- 1.3.6.13 Realizar la secretaría técnica del Comité de Propiedad Intelectual
- 1.3.6.14 Las demás que en razón de su naturaleza le corresponden, las establecidas en otras normas Universitarias, o le asignen las autoridades competentes
- 1.4 **La Dirección Jurídica.** La Dirección Jurídica, en el marco de sus funciones y acorde con su naturaleza, en materia de propiedad intelectual tendrá la responsabilidad de:
 - 1.4.1 Asesorar al Rector y a las dependencias académicas y administrativas de la Universidad en el área de la propiedad intelectual.
 - 1.4.2 Asesorar al Rector y a las unidades académicas y administrativas de la Universidad, en la elaboración y celebración de convenios y contratos, identificar riesgos y emitir conceptos en el área de la propiedad intelectual.
 - 1.4.3 Asumir y coordinar la representación judicial en el área de la propiedad intelectual, conforme a la delegación de competencias, que para el efecto determine el Rector de la Universidad.
 - 1.4.4 Acompañar al Rector, a la Vicerrectoría de Investigación y a los investigadores de la Universidad en la negociación de los permisos de recolección y los contratos de acceso a recursos genéticos.

- 1.4.5 Acompañar a la División de Innovación en la elaboración de los instrumentos legales en materia de Propiedad Intelectual.
- 1.5 **La Dirección de Planeación y Desarrollo Institucional.** La Dirección de Planeación y Desarrollo Institucional, en el marco de sus funciones y acorde con su naturaleza, en materia de propiedad intelectual tendrá la responsabilidad de:
- 1.5.1 Realizar los trámites de registro y administrar los nombres de dominio y subdominio de la Universidad.
- 1.5.2 Las demás que se encuentren adoptadas en otras normas y disposiciones de la Institución
- 1.6. **La Dirección de Comunicaciones.** La Dirección de comunicaciones en el marco de sus funciones y acorde con su naturaleza, en materia de propiedad intelectual tendrá la responsabilidad de:
- 1.6.1 Autorizar la reproducción y la comunicación pública de obras artísticas que se encuentren en el campus universitario y demás espacios físicos y locaciones abiertas de la Institución y cuyos derechos patrimoniales sean de su titularidad, cuando éstas se hagan para fines comerciales.
- 1.6.2 Otorgar autorizaciones para filmar, grabar, tomar fotografías y realizar cualquier otra forma de reproducción del campus universitario y demás espacios físicos y locaciones de la Institución, cuando éstas tengan fines comerciales. La determinación de brindar o no las autorizaciones sobre las obras arquitectónicas será concertada con la División de Infraestructura Física.
- 1.6.3 Autorizar, a través del Jefe de la División del Sistema de Radio Universitaria, y respecto a la emisión de las emisoras que componen dicho sistema, la fijación de sus emisiones en un soporte material; la reproducción o puesta a disposición de una fijación de sus emisiones y la entrega a terceros de ésta; la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, la transmisión simultánea o simulcast y su distribución a través podcast.
- 1.7. **El Departamento de Publicaciones de la Secretaría General.** El Departamento de publicaciones, en el marco de sus funciones y acorde con su naturaleza Editorial Universitaria, será responsable de:
- 1.7.1 Administrar el uso exclusivo de la marca Editorial Universidad de Antioquia.
- 1.7.2 Tramitar y administrar el ISBN (número internacional normalizado para libros) ante la Cámara Colombiana del Libro, de los libros y publicaciones propias, y de las dependencias académicas y administrativas de la Universidad que lo requieran.

Artículo 87. Las unidades académicas y administrativas. Las Unidades académicas y administrativas de la Universidad son responsables en materia de propiedad intelectual de:

- 1 Velar por el cumplimiento y respeto de la regulación de la propiedad intelectual en las actividades académicas, de investigación, docencia y extensión que desarrollen.
- 2 Tomar todas las medidas necesarias para resguardar la confidencialidad de la información con tal carácter relacionada con los proyectos y actividades que adelante la dependencia y aquella suministrada por terceros.
- 3 Suministrar a las dependencias competentes de la Universidad, la información necesaria para realizar los trámites de registro ISBN, ISSN y DOI, así como para los de protección de la propiedad intelectual.
- 4 Hacer difusión del Estatuto de Propiedad Intelectual entre los miembros de la dependencia.

Capítulo 2

Comité de Propiedad Intelectual

Artículo. 88. Comité de Propiedad Intelectual. El Comité es el órgano consultivo y asesor de la Universidad en temas de propiedad intelectual y en el manejo de las relaciones que sobre la materia surjan entre la Institución, la comunidad universitaria, contratistas, personas visitantes y terceros. Es el órgano decisorio en materia de protección en propiedad industrial y variedades vegetales; aspecto que no involucra en todo caso la defensa ni el litigio estratégico en el ámbito de la propiedad intelectual.

Los conceptos o recomendaciones del Comité no son de carácter obligatorio para los órganos encargados de tomar las decisiones finales, con excepción de los conceptos relacionados con la forma de protección o no de la propiedad industrial y de las variedades vegetales, ante los organismos competentes, caso en el cual su decisión tendrá carácter vinculante para los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 89. Composición. El Comité estará integrado por:

- 1 El Vicerrector de Extensión o su delegado, quien lo presidirá.
- 2 El Coordinador de Transferencia de Conocimiento
- 3 El Jefe de la División de Innovación.
- 4 El Director Jurídico o su delegado.

- 5 El Vicerrector de Investigación o su delegado.
- 6 Un abogado experto en propiedad intelectual designado por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- 7 Un profesor con formación y experiencia en las áreas de ciencia y tecnología designado por el Rector y autorizado por el respectivo Decano o Director de la dependencia académica a la que pertenece.

Parágrafo 1. El Comité podrá invitar y apoyarse en especialistas o firmas expertas en los temas relacionados con los asuntos de la propiedad intelectual y conexos.

Parágrafo 2. El Director de Comunicaciones de la Universidad será invitado al Comité, con voz y sin voto, cuando el tema a tratar esté relacionado con los signos distintivos de la Institución, sin perjuicio de que pueda ser invitado para otros asuntos que se consideren. Igualmente, se podrá invitar al Comité a otros directivos de la Universidad según el tema que se trate.

Parágrafo 3. Un integrante de la División de Innovación, designado por su jefe, actúa como secretario del Comité.

Parágrafo 4. Los integrantes del Comité están obligados a guardar confidencialidad sobre los asuntos que se sometan a su consideración cuando la información se suministre en tal carácter, o cuando con su divulgación se pueda afectar el secreto empresarial u otra forma de protección o la comercialización de un producto o servicio. Para este fin, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les cabe, al momento de ser designados en su función, cada miembro del Comité deberá suscribir el Acta de Compromiso de Confidencialidad en donde se explicitan estas obligaciones. Igual Acta se suscribirá por los invitados al Comité antes de iniciar la respectiva sesión.

Parágrafo 5. Los integrantes del Comité no podrán participar de manera directa o indirecta en el análisis y decisión de asuntos relacionados con el manejo de la propiedad intelectual o la obtención o protección de derechos, relacionados con proyectos en que ellos hayan participado o integrantes de su grupo, creaciones propias, o en las que tengan interés particular y directo, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Artículo 90. Funciones del Comité de Propiedad Intelectual. Serán funciones del Comité:

1. Asesoría. Asesorar a la Rectoría y a las unidades académicas y administrativas en el área de la propiedad intelectual: derechos de autor y derechos conexos, propiedad industrial, variedades vegetales y temas conexos, en cumplimiento de las normas previstas en el presente Estatuto.

2. Divulgación y capacitación. Fomentar la cultura del respeto por la propiedad intelectual, el manejo de los derechos que de ella emanan, y promover actividades relacionadas con la gestión del conocimiento. Para lo cual impulsará y apoyará programas de capacitación y actualización en propiedad intelectual y en temas conexos, mediante la realización de seminarios, conferencias y actividades similares, dirigidas a diversos estamentos de la comunidad universitaria.
3. Generales:
 - 3.1 Proponer las políticas y normas en materia de propiedad intelectual para la Universidad.
 - 3.2 Velar por el cumplimiento del Estatuto de Propiedad Intelectual, evaluar su aplicación y recomendar al Rector las modificaciones o adecuaciones a que haya lugar.
 - 3.3 Establecer los criterios mínimos para identificar con una marca independiente los productos que comercialice la Universidad, así como el uso de la marca Universidad de Antioquia, spin off UdeA, Tecnología UdeA y de las que respalden o acompañen los productos o servicios de terceros que usen o exploten las patentes o software de la Institución o de otros signos distintivos de propiedad de la Institución.
 - 3.4 Las demás que, debido a la naturaleza del tema, le correspondan.
4. Protección de la propiedad intelectual:
 - 4.1 Asesorar a la administración y a las unidades académicas en lo relacionado con la protección de la propiedad industrial (patentes, signos distintivos, diseños industriales, esquema de circuitos integrados) secretos empresariales y variedades vegetales.
 - 4.2 Decidir sobre la viabilidad de la protección a través de patente, registro de diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, signos distintivos y certificados de obtentor de variedad vegetal y recomendar al competente la realización de los correspondientes trámites.
 - 4.3 Recomendar al funcionario competente sobre la aceptación o no de la cesión a favor de la Universidad de derechos sobre activos de propiedad industrial protegidos. Caso en el cual el tercero cedente deberá informar las razones de la cesión y los posibles beneficios que recibirá la Universidad de tal cesión.
 - 4.4 Establecer los criterios para que los creadores puedan percibir beneficios por la explotación interna de la propiedad intelectual
 - 4.5 Realizar seguimiento al Registro Único de Propiedad Intelectual de la Universidad.

Artículo 91. Reuniones y quórum. El Comité sesionará de manera ordinaria, entre los meses de febrero y noviembre de cada año, una vez al mes, y de forma extraordinaria cuando se presenten situaciones que requieran su inmediata intervención.

La secretaría técnica convocará a las sesiones, para lo cual informará con antelación sobre la hora y el lugar de la reunión, y remitirá la agenda con la documentación y los soportes necesarios para el estudio de los temas a tratar, guardando siempre las medidas necesarias para conservar la confidencialidad de la información.

El Comité podrá sesionar en forma presencial, por conferencia telefónica o videoconferencia, o de manera virtual, siempre y cuando la transferencia de mensaje de datos se haga mediante comunicación simultánea o sucesiva. Igualmente, podrá realizar consultas virtuales a sus miembros

El Comité celebrará sus reuniones contando con la presencia de la mitad más uno de sus miembros (quórum deliberativo). Las decisiones se tomarán por la mayoría simple de los asistentes (quórum decisorio).

Artículo 92. Actas y comunicaciones. La secretaria técnica del Comité será la encargada de elaborar las actas de cada sesión, las cuales contendrán como mínimo:

- Numeración consecutiva.
- Número de la sesión, fecha, hora y lugar de realización (modalidad).
- Nombre de los miembros e invitados que asistieron a la sesión.
- Orden del día.
- Desarrollo de la reunión.
- Decisiones adoptadas.
- Firma de constancia de aprobación del acta.

Parágrafo. Las actas serán enviadas, vía correo electrónico, a los integrantes del Comité para que realicen los comentarios y precisiones pertinentes. Una vez aprobadas serán firmadas por el presidente y el secretario.

Las comunicaciones sobre las recomendaciones y decisiones tomadas por el Comité serán suscritas por su presidente; estas comunicaciones deberán tener el consecutivo dado por la secretaría técnica e incluir la fecha y el número de sesión en que fue estudiado el asunto.

TÍTULO DUODÉCIMO

GESTIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo 1

Acuerdos, conservación, reporte y registro de las creaciones

Artículo 93. Acuerdos en materia de propiedad intelectual. Previo al inicio de las actividades de investigación o aquellas actividades que impliquen una creación científica, literaria o artística, al interior del grupo de trabajo o investigación se deben definir aspectos relacionados entre otros asuntos, con la propiedad intelectual, la confidencialidad, la participación de los integrantes del grupo, los productos esperados del mismo y la distribución de los beneficios económicos entre los participantes vinculados a la Entidad. Para tal fin se utilizará el Acta de Registro y de Propiedad Intelectual de que habla el artículo 64 de este Estatuto.

Artículo 94. Conservación de la información. Los creadores vinculados a la Universidad deberán mantener registros apropiados de sus proyectos e investigaciones, así como de las creaciones resultantes de los mismos, acorde con los procedimientos e instrumentos establecidos por la Universidad y hacer esfuerzos razonables para asegurar que sólo aquellas personas dentro de la Institución que tengan necesidad de acceder a dichos registros para el ejercicio de sus actividades se les conceda dicho acceso.

Parágrafo. En los registros de los proyectos y en los informes relacionados con los mismos, se dejará constancia de qué parte del contenido es reservado o confidencial.

Artículo 95. Reporte. Cuando un creador o integrante del personal universitario, contratista o estudiante, que haya hecho uso de recursos significativos de la Institución, identifique una creación resultante de su investigación o de su equipo de trabajo susceptible de protección por propiedad industrial o de transferencia, deberá informar de ello a la División de Innovación.

Parágrafo 1. La División de Innovación elaborará los instrumentos y determinará los mecanismos para realizar el reporte.

Parágrafo 2. El creador o creadores deben, de manera completa y precisa, proporcionar a la División de Innovación la información que ésta pueda requerir sobre la creación, con el objeto de determinar quiénes son los creadores y titulares de los derechos; evaluar sus características, funciones y estado de desarrollo de la creación; la forma más apropiada de protección, la disponibilidad de fondos para la protección y su potencial de transferencia y comercialización.

En caso de que la creación se haya desarrollado utilizando recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales, se deberá informar y aportar, adicionalmente, el contrato de

acceso a recursos genéticos que respalda la investigación y/o los contratos o autorizaciones correspondientes.

Parágrafo 3. El creador o creadores deberán anexar la documentación que tengan de respaldo, tales como, convenios o contratos, acuerdos de propiedad intelectual, acta de registro y propiedad intelectual, contratos de cesión de derechos.

Artículo 96. Registro. La División de Innovación, tras el reporte, registrará la creación y le asignará un número de referencia.

Capítulo 2

Evaluación, determinación y proceso de protección

Artículo 97. Evaluación y recomendación. La División de Innovación, con la participación de los creadores y gestores de innovación de las unidades académicas, realizará un análisis de la información presentada. Para ello se tendrán en cuenta aspectos tales como la posibilidad y formas de protección más adecuada; la titularidad; financiamiento del proyecto y de la protección; el nivel de madurez tecnológica -TRL-, y la viabilidad de la transferencia o comercialización.

En caso de que las creaciones puedan ser protegidas bajo una de las modalidades de propiedad industrial o variedades vegetales, la División de Innovación, después de la evaluación, preparará un informe preliminar con los resultados obtenidos para ser presentado al Comité de Propiedad Intelectual.

Artículo 98. Decisión de proteger. El Comité de Propiedad Intelectual será el competente para estudiar la conveniencia y determinar si la Universidad debe o no proteger las creaciones por certificado de obtentor de variedad vegetal o bajo una de las modalidades de propiedad industrial, entre las que se incluye el secreto empresarial. La decisión será informada a los creadores.

Al estudiar la conveniencia y procedencia de solicitar la protección, serán aspectos para considerar:

1. Los contemplados en el informe presentado por la División de Innovación.
2. El que se cumplan los requisitos legales para realizar el proceso de protección.
3. El grado de madurez de la tecnología.
4. Los intereses institucionales, buscando el equilibrio entre protección y divulgación.

5. El potencial de transferencia y comercialización de la creación.
6. Los recursos disponibles para la protección y mantenimiento.
7. Manifestaciones de terceros interesados.
8. Cotitularidad con otras instituciones.
9. Los enfoques de la ciencia abierta.

Artículo 99. Proceso de protección. La Universidad, por intermedio de la División de Innovación, realizará todo el proceso tendiente a la obtención de la protección de las creaciones a través de patentes, diseños industriales, marcas, registro de esquemas de trazado de circuitos integrados, certificados de obtentor de variedades vegetales y demás registros necesarios, ante las oficinas competentes nacionales o internacionales.

Parágrafo 1. Los trámites de registro de obras artísticas, científicas y literarias, software y derechos conexos ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor DNDA, serán realizados, igualmente, por la División de Innovación.

Parágrafo 2. En caso de que la titularidad sea compartida, la División de Innovación, estudiará y establecerá con la entidad o entidades aliadas, la forma de protección más adecuada y cuál de ellas realizará los correspondientes trámites, así como la forma en que se cubrirán los gastos de preparación, trámite, registro y mantenimiento.

Capítulo 3

Promoción, disposición y comercialización

Artículo 100. Promoción. La Universidad promoverá la transferencia del conocimiento y de la propiedad intelectual de la cual es titular para el desarrollo y bienestar de la sociedad, ejecutando proactivamente acciones destinadas a obtener transferencia de los resultados de investigación y de las demás actividades correspondientes a sus ejes misionales.

Artículo 101. Disposición de la Propiedad Intelectual. La Universidad de Antioquia aprovechará su propiedad intelectual con fines de lucro o sin ellos, a través de los mecanismos que a continuación, de manera enunciativa, se señalan:

1. Para sus actividades de investigación, extensión o docencia.
2. La explotación comercial directa o delegada.
3. La transferencia o cesión parcial o total de la titularidad de la propiedad intelectual.

4. Otorgamiento de licencias.
5. Participación o aportes en empresas u otras formas asociativas, spin-off o start-up apoyadas por la Universidad.

Artículo 102. Comercialización. La Universidad cuenta con plena autonomía para determinar si transfiere y comercializa su propiedad intelectual. En caso de que decida hacerlo, la División de Innovación apoyará la negociación.

Parágrafo. La negociación realizada sobre la propiedad intelectual deberá constar en contratos o convenios suscritos entre la Universidad y terceros.

Artículo 103. Directrices. Independientemente del modo de explotación de la propiedad intelectual, en los acuerdos contractuales, convenios u otro tipo de relación contractual cualquiera sea su denominación, por los que la Universidad pudiere percibir ingresos a título de regalías, se procurará que:

1. Se protejan los intereses de la Institución y la comunidad universitaria.
2. La Universidad conserve los derechos para usar la propiedad intelectual para fines educativos o de investigación.
3. La cesión o licencias otorgadas conlleven la introducción en el mercado de bienes y servicios útiles a la sociedad.
4. Se permite la realización de auditorías o inspecciones con el fin de verificar que se estén cumpliendo los términos del contrato relacionados con el objeto contractual y las condiciones y procedimientos establecidos para la determinación y pago de regalías.

Artículo 104. Acompañamiento a la División de Innovación. Los creadores y gestores de innovación deberán proporcionar a la División de Innovación todo el apoyo razonable para la identificación, evaluación, protección, transferencia y comercialización de la propiedad intelectual, incluyendo la suscripción de documentos, el acompañamiento en las negociaciones y el apoyo a los terceros a los que la Universidad ha licenciado o cedido los derechos, para lograr así, que la transferencia resulte efectiva.

Artículo 105. Licencia de explotación o cesión a favor de los creadores. Para las creaciones de la Institución, que no hayan recibido concepto favorable del Comité de Propiedad intelectual para su protección vía patente, diseño industrial, nueva variedad vegetal

o esquema de trazado de circuitos integrados o por secreto empresarial o que, a pesar de haberlo recibido, no hayan sido licenciadas o comercializadas por la Institución en el término de seis (6) años contados a partir de la concesión de la protección, o que se haya decidido su abandono, la Universidad podrá autorizar a los creadores, a través del Comité de Propiedad Intelectual, para que realicen el registro directamente y/o otorgarles una licencia de explotación comercial, siempre que lo soliciten formalmente ante la División de Innovación y acuerden, por escrito, reconocer a la Institución una participación económica en los beneficios obtenidos por su explotación.

Capítulo 4

Registro, mantenimiento, control y administración del portafolio de la Propiedad Intelectual de la Universidad

Artículo 106. Registro. La División de Innovación creará el Registro Único de Propiedad Intelectual de la Universidad, para lo cual llevará el control de las creaciones protegidas por la propiedad industrial y nuevas variedades vegetales, así como las registradas ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Este registro deberá mantenerse actualizado.

Artículo 107. Portafolio. La Universidad podrá ofrecer los resultados de investigación y desarrollo para su licenciamiento o cesión bajo las modalidades o mecanismos que se consideren adecuados. Con el objeto de facilitar dicha transferencia, la División de Innovación elaborará y administrará un Portafolio Tecnológico con la oferta de tecnologías disponibles.

Artículo 108. Mantenimiento de la protección y abandono. La Universidad revisará periódicamente el estado de las patentes y el registro de marcas, diseños industriales, obtentores de variedades vegetales y los esquemas de trazado de circuitos integrados, para determinar, a través del Comité de Propiedad Intelectual, si continúa con el mantenimiento de la protección o decide su abandono. Para este último caso, tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. **Administrativos:** Interés de los creadores y cotitulares, conexiones de valor, participación en ruedas empresariales, fichas de marketing, validación técnica comercial.
2. **Técnicos de comercialización:** que incluyen aspectos tales como potencial de mercado, acercamiento comercial, existencia de productos sustitutos de mercado.

3. Técnicos de valoración: TRL, avances técnicos realizados, proyectos de validación ejecutados, estado de madurez, participación en comités empresariales, ciclo de vida en el sector, ciclo de vida para entrar al mercado; vigencia de la financiación, vigencia de la protección y gastos de mantenimiento.
4. Titularidad y contractuales. Cotitularidad de la patente o registro, existencia de contratos de licenciamiento, pago de regalías.

Parágrafo. En el caso de que la Universidad decida el abandono de algún título, se ofrecerá a los creadores la cesión de los derechos en cuestión, en los términos del artículo 105 de este Estatuto.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

INCENTIVOS A LA CREACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo 1

Incentivos a la creación intelectual

Artículo 109. Incentivos a la creación intelectual. La Universidad, en el interés de fomentar la generación de nuevo conocimiento e incentivar la producción intelectual en ella generada o desarrollada y cuya titularidad esté en cabeza de la Institución, en los casos en que esta licencie, transfiera o explote comercialmente su propiedad intelectual (derechos de propiedad industrial, derecho de autor, derechos conexos y nuevas variedades vegetales según este Estatuto), otorgará participación económica en los beneficios económicos recibidos en dinero, producto de dicha explotación, a los creadores que hayan realizado aportes intelectuales al desarrollo u obtención de la creación, en su condición de integrantes de la comunidad universitaria.

Parágrafo 1. Colaboradores y contratistas. Los incentivos también podrán ser entregados a los creadores contratistas, así como a los colaboradores que, si bien no realizaron los aportes necesarios para considerarlos creadores, efectuaron contribuciones en un papel de apoyo, sin el cual la creación no hubiera tenido lugar. La decisión de incluir a los contratistas y colaboradores en la distribución de los incentivos corresponderá a los creadores y quedará consignada en la respectiva acta de registro y propiedad intelectual.

Parágrafo 2. Los dineros entregados al personal universitario por concepto de incentivos a la producción intelectual, en ningún caso son constitutivos de salario.

Parágrafo 3. Los creadores y colaboradores gozarán del estímulo otorgado durante todo el tiempo en que la Universidad reciba regalías por la comercialización, independientemente de que se encuentren vinculados a la Universidad o no, al momento de la distribución y entrega de los recursos y hasta su deceso.

Artículo 110. Información de los creadores y colaboradores. Los creadores y colaboradores son responsables de brindar a la Universidad, y mantener actualizada, la información de contacto y bancaria necesaria para realizar la distribución y entrega de los recursos.

La Universidad realizará los esfuerzos razonables para obtener dicha información en caso de que no se haya suministrado. Si pasados tres (3) años, contados a partir del primer intento no hubiere sido posible obtenerla, el creador o colaborador perderá cualquier derecho sobre los correspondientes recursos, los cuales pasarán al Fondo de Innovación.

Parágrafo. Si la Universidad consigna una cantidad de dinero en una cuenta incorrecta como resultado de que la información suministrada es obsoleta o incorrecta, la Institución no tendrá ninguna otra obligación o responsabilidad en relación con dicho desembolso, el cual se considerará que ha sido debida y correctamente hecho.

Artículo 111. Renuncia. Los creadores y colaboradores podrán renunciar, por escrito, al incentivo consagrado en el artículo 113, en favor de la Universidad, caso en el cual los recursos serán destinados al Fondo de Innovación.

Artículo 112. Otros incentivos. El incentivo consagrado en el artículo 113 de este Estatuto, es independiente de otros estímulos, beneficios o reconocimientos o distinciones que pueda otorgar la Universidad a los creadores, de conformidad con la normativa nacional e institucional, por su producción intelectual.

Capítulo 2

Distribución de ingresos provenientes de la explotación de la propiedad intelectual de la Universidad

Artículo 113. Distribución de ingresos. Los ingresos económicos en dinero, que reciba la Institución producto de regalías, premios a título de regalías o contraprestación por la propiedad intelectual de titularidad de la Universidad que ésta reciba, serán distribuidos así:

1. Distribución de ingresos provenientes de la explotación de creaciones protegidas por patente, secreto empresarial, certificado de obtentor de variedad vegetal, diseño industrial, esquema de trazado de circuito integrado, software, derechos de autor y derechos conexos, con excepción de lo consagrado en el numeral 4 de este artículo.

Destinación	Participación
Vicerrectorías de Investigación, docencia y extensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Estatuto Básico de Extensión.	6%
División de Innovación	12%
Unidades académicas o administrativas a las cuales se encuentren vinculados los creadores al momento de la creación	20%
Fondo de Innovación	21%
Grupo(s) de investigación a los cuales pertenezcan los creadores	8%
Creadores	33%
Total	100%

2. Distribución de ingresos provenientes de premios a título de regalías.

Destinación	Participación
Vicerrectorías de investigación, docencia y extensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Estatuto Básico de Extensión.	6%
División de Innovación	9%
Unidades académicas o administrativas a las cuales se encuentren vinculados los creadores al momento de la creación	20%
Fondo de Innovación	17%
Grupo(s) de investigación a los cuales pertenezcan los creadores	8%
Creadores	40%
Total	100%

3. Distribución de ingresos provenientes de la explotación de signos distintivos.

Destinación	Participación
Vicerrektorías de investigación, docencia y extensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Estatuto Básico de Extensión.	6%
División de Innovación	12%
Unidades académicas o administrativas responsables del signo distintivo	28%
Fondo de Innovación	54%
Total	100%

4. Distribución de ingresos provenientes de contratos de edición de obras literarias y científicas realizadas por editoriales externas a la Universidad.

Destinación	Participación
Vicerrektorías de investigación, docencia y extensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Estatuto Básico de Extensión.	6%
Unidades académicas o administrativas a las que se encuentran vinculados los creadores	47%
Creadores	47%
Total	100%

Parágrafo 1. En caso de que la edición sea realizada por la Editorial Universidad de Antioquia o los Programas Editoriales de la Institución, la distribución será en partes iguales para las unidades y los creadores.

Parágrafo 2. Cuando las regalías se entreguen en ejemplares de la obra, la distribución se realizará en igual proporción entre las unidades académicas o administrativas a las que se encuentren vinculados los creadores y estos.

Parágrafo 3. Se excluyen de la distribución establecida en este artículo los ingresos por negociaciones de la Universidad en las que su capacidad financiera y capital de contratación, good will u otra variable competitiva, se considere uno de los aportes de la Institución en una alianza con otra organización o un elemento de la propuesta presentada a un tercero.

Artículo 114. Reglas relativas a la distribución de ingresos. Para la distribución de ingresos contemplados en el artículo 113 de este Estatuto se tendrán presente los siguientes parámetros:

1. Los creadores distribuirán de común acuerdo entre sí el porcentaje que corresponde a los "creadores", teniendo como base su participación en el resultado obtenido. Para estos efectos deberán suscribir las Actas de Registro y propiedad intelectual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de este Estatuto.

Los porcentajes tienen vigencia mientras no sean modificados por los participantes en la creación. En casos de injustificada exclusión el afectado podrá solicitar la mediación del Comité de Propiedad Intelectual.

Parágrafo. El cálculo de los porcentajes de participación lo hará el investigador principal, o el director del proyecto o trabajo cuando sea el caso, con los demás integrantes del equipo o grupo de investigación que participaron en la creación.

Si la creación no es resultado de un proyecto de investigación o fue realizada por una unidad administrativa, los participantes en la creación firmarán un Acta en la que definirán los porcentajes para distribución de las regalías. El acta deberá estar refrendada por el director, jefe o coordinador de dicha unidad administrativa.

2. Si la creación ha sido realizada durante el año sabático o como parte del plan de trabajo, pero independiente de un proyecto de investigación, el profesor deberá informar por escrito a la División de Innovación cuál fue el resultado obtenido y las perspectivas de comercialización o publicación, con el visto bueno del decano o director de la respectiva dependencia académica.
3. Si en desarrollo de una investigación, cuyo resultado es protegido por propiedad intelectual, participa un estudiante que realiza su trabajo de grado, y realiza un aporte a dicho resultado, en el Acta de distribución de regalías, se establecerá el porcentaje que le corresponde como creador.
4. Si en la creación intelectual participan personas vinculadas a diferentes grupos de investigación o dependencias, el porcentaje correspondiente a éstas se distribuirá conforme a los porcentajes de participación de los creadores y colaboradores a ellas vinculados. Cuando la creación intelectual no sea resultado de la actividad de un Grupo de Investigación, el porcentaje correspondiente a éste será entregado a la unidad académica o administrativa a la que pertenezcan los creadores.
5. Si la creación procede de una unidad académica o administrativa cuyos ingresos económicos provienen de la venta de productos o servicios, antes de aplicar esta distribución de regalías o premios será necesario descontar todos los costos relacionados con el diseño, producción y comercialización.

6. En caso que la universidad reciba regalías por creaciones que han sido cedidas por terceros, se aplicarán las siguientes reglas:
 - 6.1 Si la Universidad era cotitular al momento de la cesión, se aplicará la misma distribución de beneficios, al porcentaje cedido.
 - 6.2 Si la Universidad no era cotitular al momento de la cesión, los porcentajes correspondientes a las Unidades, Grupo y creadores, según sea el caso, serán entregados al Fondo de Innovación.

Artículo 115. Beneficios por la explotación interna de la propiedad intelectual. En caso de que la propiedad intelectual de la Universidad sea utilizada para la producción de productos o la prestación de servicios por cuya explotación la institución reciba ingresos económicos, los creadores, de manera excepcional, podrán percibir una participación económica sobre dichos beneficios. Para ello deberá incluirse en los presupuestos el rubro correspondiente a la utilización de la propiedad intelectual, y sobre dicha cifra se aplicarán los porcentajes de distribución establecidos en el numeral 1 del artículo 113 de este Estatuto.

En ningún caso podrá comprometer la viabilidad económica del proyecto o actividad.

Parágrafo 1. El porcentaje que correspondería a las Vicerrectorías de investigación, Docencia y Extensión será entregado a las Unidades académicas o administrativas a las cuales se encontraban vinculados los creadores al momento de la creación.

Parágrafo 2. El Comité de Propiedad Intelectual, previa solicitud de los interesados, determinará si autoriza o no la entrega de los beneficios aquí consagrados, para lo cual el Comité establecerá los criterios que se evaluarán para el otorgamiento de los mismos.

Artículo 116. Distribución. El Vicerrector de Extensión, en los casos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 113 y en el artículo 115 de este Estatuto, realizará semestralmente, y mediante acta, la distribución de ingresos provenientes de la explotación de la propiedad intelectual. Para informar de la distribución el Vicerrector podrá utilizar el sistema de información que la Universidad tenga disponible.

Parágrafo. En el caso contemplado en el numeral 4 del artículo 113 de este Estatuto, la distribución la realizará directamente mediante acta el ordenador de la dependencia que realice los correspondientes acuerdos.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

RESPONSABILIDAD, SANCIONES Y ACCIONES DE DEFENSA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

Capítulo 1

Responsabilidad y sanciones

Artículo 117. Responsabilidad. La Universidad, en consideración al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, presume que la producción intelectual que realiza la comunidad universitaria, personas visitantes, contratistas y terceros es de su autoría y que, en su proceso de creación, se han respetado los derechos de propiedad intelectual de la Institución y otras personas.

La infracción a los derechos de propiedad intelectual ocasionada por la conducta de los miembros de la comunidad universitaria, contratistas, personas visitantes y terceros, será entera responsabilidad de aquellos y no comprometerá a la Universidad.

Artículo 118. Sanciones. La vulneración, transgresión, infracción o desconocimiento de los derechos de propiedad intelectual, el incumplimiento al deber de confidencialidad o secreto, o el incumplimiento de las disposiciones consagradas en el presente Estatuto, podrá dar lugar a las sanciones académicas o disciplinarias, según los reglamentos aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles, comerciales, penales y administrativas a que haya lugar ante la jurisdicción ordinaria, todo de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales vigentes.

Capítulo 2

Acciones de defensa administrativa y judicial

Artículo 119. Acciones de defensa judicial o administrativa. La Universidad ejercerá las acciones administrativas o judiciales a que hubiere lugar, según se trate de acciones reivindicatorias, acciones por infracción de derechos, acciones de competencia desleal vinculadas a la propiedad industrial, acciones penales por delitos de derecho de autor, acciones civiles, y cualquier otra acción procedente, contra las personas naturales o jurídicas que infrinjan o pretendan infringir sus derechos de propiedad intelectual. En tales casos podrá, en calidad de titular, solicitar la indemnización de perjuicios, según la vía procesal correspondiente.

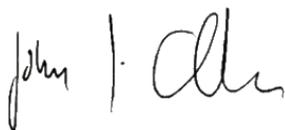
Así mismo, la Universidad ejercerá oposición dentro del trámite administrativo correspondiente, cuando se advierta que su propiedad intelectual se encuentra vulnerada o amenazada.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 120. Vigencia y derogatorias. La presente Resolución rige a partir de su expedición, regula íntegramente el tema de propiedad intelectual en la Universidad de Antioquia y deroga las anteriores disposiciones sobre la materia que le sean contrarias, en especial las Resoluciones Rectorales 21231 de 2005 y 33944 de 2012

Parágrafo. La distribución de ingresos sobre la que existiera acta definitiva de distribución entre los creadores antes de entrar en vigor el presente Estatuto, continuará regulándose por las anteriores disposiciones.



**JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES
PÉREZ TORO**

Rector



WILLIAM FREDY

Secretario General

Anexo

GUÍA DE USOS AUTORIZADOS, LIMITACIONES Y EXCEPCIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR

Guía de usos autorizados, limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI., señala que *“con el fin de mantener un equilibrio apropiado entre los intereses de los titulares del derecho y los usuarios de contenidos protegidos, las leyes sobre derecho de autor permiten ciertas limitaciones respecto de los derechos patrimoniales, es decir, en los casos en los que las obras protegidas pueden ser utilizadas sin autorización del titular de los derechos y contra el pago o no de una remuneración”*.

Las principales normas en la que se encuentran consagradas dichas excepciones y limitaciones aplicables en Colombia son:

Convenio de Berna	1886	Para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas
Convención de Roma	1961	Sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión
Tratado OMPI sobre derechos de autor	1996	WCT [Derechos de autor en la era digital -internet]
Tratado OMPI sobre la interpretación de fonogramas (WPPT)	1996	WPPT [interpretación fonogramas en la era digital - Internet-]
ADPIC	1994	Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio ADPIC
Tratado de Marrakech	2013	Para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso
Decisión Andina 351	1993	Derechos de Autor y Derechos Conexos

Ley 23	1982	Sobre Derechos de Autor
Ley 1403	2010	Por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales; o “Ley Fanny Mikey”
Ley 1680	2013	Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.
Ley 1835	2017	Por la cual se modifica el a. 98 de la Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor”, se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas; o “Ley Pepe Sánchez”
Ley 1915	2018	Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derechos de autor y derechos conexos

Fundamento de las limitaciones y excepciones
Convenio de Berna 1886

Art, 2bis [Posibilidad de limitar la protección de algunas obras: 1. Determinados discursos; 2. Algunas utilizaciones de conferencias y alocuciones; 3. Derecho de reunir en colección estas obras]

A. 9 [Derecho de reproducción: 1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales]

Convención de Roma 1961

Art. 15 [Excepciones autorizadas: ...] ...

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todo Estado Contratante podrá establecer en su legislación nacional y respecto a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, limitaciones de la misma naturaleza que las establecidas en tal legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Sin embargo, no podrán establecerse licencias o autorizaciones obligatorias sino en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la presente Convención.

Tratado de la OMPI sobre derechos de autor (WCT) [internet] -1996

Art. 10

Limitaciones y excepciones

(1) Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

(2) Al aplicar el Convenio de Berna, las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en dicho Convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

**Tratado de la OMPI sobre la interpretación de fonogramas (WPPT) [Internet]
- 1996**

Art. 16

Limitaciones y excepciones

(1) Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

(2) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la interpretación o ejecución o del fonograma ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.

Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio ADPIC -1994

Art. 13

Limitaciones y excepciones

Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Art. 14

Protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas (grabaciones de sonido) y los organismos de radiodifusión.

6. En relación con los derechos conferidos por los párrafos 1, 2 y 3, todo Miembro podrá establecer condiciones, limitaciones, excepciones y reservas en la medida permitida por la Convención de Roma. No obstante, las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna (1971) también se aplicarán *mutatis mutandis* a los derechos que sobre los fonogramas corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

Decisión Andina 351 1993 Sobre Derechos de Autor

Capítulo VII De las excepciones y limitaciones

a. 21.- Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

...

Capítulo X De los derechos conexos

a. 42. En los casos permitidos por la Convención de Roma para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, las legislaciones internas de los Países Miembros podrán establecer límites a los derechos reconocidos en el presente Capítulo.

Tratado de Marrakech 2013

Artículo 4 Excepciones y Limitaciones Contempladas en la Legislación Nacional sobre los Ejemplares en Formato Accesible

1.

a) Las Partes Contratantes establecerán en su legislación nacional de derecho de autor una limitación o excepción relativa al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, tal y como se establece en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de los beneficiarios. La limitación o excepción prevista en la legislación nacional deberá permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo.

b) Las Partes Contratantes podrán también prever una limitación o excepción relativa al derecho de representación o ejecución pública para facilitar el acceso a las obras por los beneficiarios.

2. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el Artículo 4.1) respecto de todos los derechos en él mencionados, mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:

a) Se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular del derecho de autor, realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier

medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:

- i. que la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;
 - ii. que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra;
 - iii. que dichos ejemplares en formato accesible se suministren exclusivamente a los beneficiarios; y
 - iv. que la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro; y
- b) Un beneficiario, o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, podrá realizar un ejemplar en formato accesible de la obra para el uso personal del beneficiario, o podrá ayudar de otra forma al beneficiario a reproducir y utilizar ejemplares en formato accesible cuando el beneficiario tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.

3. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el Artículo 4.1) mediante el establecimiento de otras limitaciones o excepciones en su legislación nacional de derecho de autor conforme a lo dispuesto en los Artículos 10 y 11§.

4. Una Parte Contratante podrá circunscribir las limitaciones y excepciones previstas en el presente Artículo a las obras que, en el formato accesible en cuestión, no puedan ser obtenidas comercialmente en condiciones razonables por los beneficiarios en ese mercado. Toda Parte Contratante que opte por esa posibilidad deberá declararlo en una notificación depositada ante el Director General de la OMPI en el momento de la ratificación o de la aceptación del presente Tratado o de la adhesión al mismo o en cualquier otro momento ulterior.

5. Corresponderá a la legislación nacional determinar si las limitaciones y excepciones previstas en el presente Artículo están sujetas a remuneración.

Consagración de las limitaciones y excepciones

Tabla que agrupa, según el tipo, las principales excepciones y limitaciones. Se busca que sirva de orientación para su aplicación en casos concretos

Convenios Internacionales	Decisión Andina	Normas Nacionales
<p>C Berna</p> <p>a. 10 Derecho de cita</p> <p>1. Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.</p> <p>...</p> <p>3. Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.</p>	<p>DA 351/93</p> <p>Art. 22 – Derecho de Cita</p> <p>a) Será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos: Citar en una obra otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga</p>	<p>Ley 23-82</p> <p>Art. 31 – Derecho de Cita</p> <p>Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonablemente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra.</p> <p>Cuando la inclusión de obras ajenas constituya la parte principal de la nueva obra, a petición de parte interesada, los tribunales fijarán equitativamente y en juicio verbal la cantidad proporcional que corresponda a cada uno de los titulares de las obras incluidas.</p>

Berna	DA 351/93	Ley 23-82
<p>Art. 10 - Ilustración de la Enseñanza</p> <p>2. Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.</p> <p>...</p>	<p>Art. 22 - Ilustración de la Enseñanza:</p> <p>b) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas,</p> <p>o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa</p> <p>o indirectamente fines de lucro.</p>	<p>Art. 32 - Ilustración de la enseñanza:</p> <p>Es permitido utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados por el fin propuesto, o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.</p>

<p>3. Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.</p> <p>C. Roma</p> <p>Art. 15 [Excepciones autorizadas:</p> <p>1. Limitaciones a la protección;</p> <p>...</p> <p>1. Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención en los casos siguientes:</p> <p>...</p> <p>d) cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.</p>		<p>Ley 23-82</p> <p>Art. 36- La publicación del retrato es libre cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o culturales en general o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público</p> <hr/> <p>Ley 23-82</p> <p>Art. 40 – Conferencias</p> <p>Las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza superior, secundaria o primaria pueden ser anotadas y recogidas libremente por los estudiantes a quienes están dirigidos, pero es prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció.</p>
--	--	---

	<p>DA 351/93</p> <p>Art. 22 – Representación de una obra</p> <p>j. Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.</p>	<p>Ley 23-82</p> <p>Art. 164. No se considerará como ejecución pública, para los efectos de esta ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada.</p>
		<p>Ley 23-82</p> <p>Art. 168 (adicionado art. 1 Ley 1403-18 Ley Fanny Mikey)</p> <p>...</p> <p>Parágrafo 2°. No se considerará comunicación pública, para los efectos de esta ley, [remuneración</p>

		<p><i>por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales] la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada.</i></p> <p>Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas, sean ellos tiendas, bares, cantinas, supermercados, droguerías, salas de belleza, gimnasios y otros de distribución de productos y servicios.</p> <p>Parágrafo 3° ...</p>
--	--	--

		<p>Ley 23-82</p> <p>Art. 98 (adicionado Art. 1 Ley 1835-17 Ley Pepe Sánchez)</p> <p>Art. 98</p> <p>Parágrafo 2°. No se considerará comunicación pública, para los efectos del ejercicio de este derecho, [remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas] la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumido con ánimo de lucro o de ventas.</p>

	<p>DA 351/93</p> <p>Art. 22– Bibliotecas</p> <p>c) Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o, 2. Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado. 	<p>Ley 23-82</p> <p>Art. 38 – Bibliotecas:</p> <p>Las bibliotecas públicas pueden reproducir, para el uso exclusivo de sus lectores y cuando ello sea necesario para su conservación, o para el servicio de préstamos a otras bibliotecas, también públicas, una copia de obras protegidas depositadas en sus colecciones o archivos que se encuentren agotadas en el mercado local. Estas copias pueden ser también reproducidas, en una sola copia, por la biblioteca que las reciba, en caso de que ello sea necesario para su conservación, y con el único fin de que ellas sean utilizadas por sus lectores</p>
		<p>Ley 1915-18</p> <p>Art. 16</p> <p>b) El préstamo sin ánimo de lucro, por una</p>

		<p>biblioteca, archivo o centro de documentación de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta o hagan parte de un programa de cooperación bibliotecaria y hubiesen sido lícitamente adquiridas</p>
		<p>Ley 1915-18</p> <p>Art. 16</p> <p>c. La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación, a través de terminales especializados instalados en sus propios locales, para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia;</p>
<p>Berna</p> <p>Art. 10 bis – De algunos artículos y obras</p>	<p>DA 351/93</p> <p>Art. 22 – De algunos</p>	<p>Ley 23-82</p> <p>Art. 33 – De algunos</p>

radiodifundidas	Artículos:	artículos
<p>1. Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo, habrá que indicar siempre claramente la fuente; la sanción al incumplimiento de esta obligación será determinada por la legislación del país en el que se reclame la protección.</p> <p>Roma.</p> <p>a. 15 [Excepciones</p>	<p>e) Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la transmisión pública no se hayan reservado expresamente.</p> <p>...</p> <p>i) La realización, por parte de los organismos de radiodifusión, de grabaciones efímeras mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho para radiodifundirla. El organismo de radiodifusión estará obligado a destruir tal grabación en el plazo o</p>	<p>Pueden ser reproducidos cualquier artículo, fotografía, ilustración y comentario relativo a acontecimiento de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, si ello, no hubiere sido expresamente prohibido.</p>

<p>autorizadas: 1.</p> <p>Limitaciones a la protección.</p> <p>...</p> <p>1. Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención en los casos siguientes:</p> <p>...</p> <p>b) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;</p> <p>c) cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;</p> <p>1.</p>	<p>condiciones previstas en cada legislación nacional;</p> <p>k) La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones.</p>	

Berna	DA 351/93	Ley 23-82
<p>a 10 bis – De obras vistas u oídas en el curso de acontecimientos de actualidad</p> <p>...</p> <p>2. Queda igualmente reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en que, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.</p> <p>Roma.</p> <p>Art. 15 [Excepciones autorizadas: 1. Limitaciones a la protección;</p>	<p>A. 22 - Acontecimientos de Actualidad:</p> <p>f) Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información.</p>	<p>Art. 34 - Acontecimientos de Actualidad</p> <p>Será lícita la reproducción, distribución y comunicación al público de noticias u otras informaciones relativas a hechos o sucesos que hayan sido públicamente difundidos por la prensa o por la radiodifusión.</p>

<p>1. Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención en los casos siguientes:</p> <p>...</p> <p>b) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;</p>		
<p>Berna</p> <p>Art. 2 Obras protegidas:</p> <p>8 noticias</p> <p>La protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.</p>		

Berna	DA 351/93	Ley 23-82
<p>Art. 2bis</p> <p>Posibilidad de limitar la protección de algunas obras:</p> <p>1. Determinados discursos</p> <p>Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de excluir, total o parcialmente, de la protección prevista en el artículo anterior a los discursos políticos y los pronunciados en debates judiciales.</p> <p>2. Algunas utilizaciones de conferencias y alocuciones</p> <p>Se reserva también a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en las que las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza, pronunciadas en público, podrán ser reproducidas por la</p>	<p>Art. 22 – Discursos y similares:</p> <p>g) Reproducir por la prensa, la radiodifusión o la transmisión pública, discursos políticos, así como disertaciones, alocuciones, sermones, discursos pronunciados durante actuaciones judiciales u otras obras de carácter similar pronunciadas en público, con fines de información sobre los hechos de actualidad, en la medida en que lo justifiquen los fines perseguidos, y conservando los autores sus derechos a la publicación de colecciones de tales obras.</p>	<p>Art. 35 – Discursos y similares</p> <p>Pueden publicarse en la prensa periódica, por la radiodifusión o por la televisión, con carácter de noticias de actualidad, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, en los debates judiciales o en las que se promueven ante otras autoridades públicas, o cualquier conferencia, discurso, sermón u otra obra similar pronunciada en público, siempre que se trate de obras cuya propiedad no haya sido previa y expresamente reservada. Es entendido que las obras de este género de un autor no pueden publicarse en colecciones separadas sin permiso del mismo</p>

<p>prensa, radiodifundidas, transmitidas por hilo al público y ser objeto de las comunicaciones públicas a las que se refiere el Artículo 11bis,1) del presente Convenio, cuando tal utilización esté justificada por el fin informativo que se persigue.</p> <p>3. <i>Derecho de reunir en colección estas obras.</i></p> <p>Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en los párrafos precedentes.</p>		
<p>Berna</p> <p>Art. 9 –</p> <p>Derecho de Reproducción –</p> <p>2 posibles excepciones</p>	<p>DA 351/93</p> <p>Art. 3 - Derecho de reproducción</p> <p>Uso personal: Reproducción u otra forma de utilización, de la obra de otra persona, en</p>	<p>Ley 23-82</p> <p>Art. 37 - Derecho de Reproducción</p> <p>Es lícita la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u</p>

<p>Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas <i>obras [literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio]</i> en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor”.</p> <p>3. Grabaciones sonoras y visuales</p> <p>Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.</p>	<p>un sólo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos tales como la investigación y el esparcimiento personal.</p>	<p>obtenida por el interesado en un sólo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro.</p> <p>Ley 23-82</p> <p>Art. 44 Utilización Domicilio Privado</p> <p>Es libre la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado sin ánimo de lucro</p>
<p>Roma</p> <p>a. 15 [Excepciones autorizadas:</p>	<p>DA 351/93</p> <p>...</p> <p>Art. 24. Copia programa de ordenador</p> <p>El propietario de un</p>	<p>Ley 1915-18 D. Autor y D. Conexos</p> <p>Art. 16</p> <p>a) La reproducción temporal en forma</p>

<p>1. Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención en los casos siguientes:</p> <p>cuando se trate de una utilización para uso privado;</p>	<p>ejemplar del programa de ordenador de circulación lícita podrá realizar una copia o una adaptación de dicho programa, siempre y cuando:</p> <p>a) Sea indispensable para la utilización del programa; o,</p> <p>b) Sea con fines de archivo, es decir, destinada exclusivamente a sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta ya no pueda utilizarse por daño o pérdida.</p> <p>Art. 25.- La reproducción de un programa de ordenador, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con excepción de la copia de seguridad.</p> <p>Art. 26.- No constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador, la introducción del mismo en la memoria interna del respectivo aparato, para efectos de su exclusivo uso personal.</p> <p>27.- No constituye transformación, a los efectos previstos en la presente Decisión, la adaptación de un</p>	<p>electrónica de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada, que sea transitoria o accesoria, que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes por un intermediario, o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, fonograma, o emisión fijada que no tengan por sí mismos una significación económica independiente.</p> <p>Para los fines del presente literal, se entiende que la reproducción temporal en forma electrónica incluye, los procesos tecnológicos que sean necesarios en la operación ordinaria de computadores, dispositivos digitales o de internet, siempre y cuando se cumplan con los requisitos</p>
---	---	--

	programa realizada por el usuario para su exclusiva utilización.	
	<p>DA 351/93</p> <p>Art. 22</p> <p>d) Reproducir una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga;</p>	<p>Ley 23-82</p> <p>Art 42. Es permitida la reproducción de obras protegidas o de fragmentos de ellas, en la medida que se estime necesaria por la autoridad competente, para su uso dentro de los procesos judiciales o por los órganos legislativos o administrativos del Estado.</p>
	<p>DA 351/93</p> <p>Art. 22 – Obras en sitios públicos</p> <p>h. Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público.</p>	<p>Ley 23-82</p> <p>a. 39 – Obras en sitios públicos</p> <p>Será permitido reproducir por medio de pinturas, dibujos, fotografías o películas cinematográficas, las obras que estén colocadas de modo permanente en vías públicas, calles o plazas, y distribuir y comunicar públicamente dichas reproducciones u obras. En lo que se refiere a las obras de arquitectura</p>

		esta disposición sólo es aplicable a su aspecto exterior.
<p>Berna</p> <p>Art. 2 Obras protegidas: ...</p> <p>4. Textos oficiales</p> <p>Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos.</p>		<p>Ley 23-82</p> <p>Art. 41 – Leyes y similares</p> <p>Es permitido a todos reproducir la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido”.</p>
		<p>Ley 23-82</p> <p>Art. 43° Obras Arquitectónicas</p> <p>El autor de un proyecto arquitectónico no podrá impedir que el propietario introduzca</p>

		modificaciones en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.
--	--	--

		<p>Ley 1915-18</p> <p>Art. 16 [Parodia]</p> <p>d) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra originaria;</p>
		<p>Ley 1680-13 Personas Ciegas y Baja Visión</p> <p>Art. 12. Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y</p>

		<p>en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.</p> <p>No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles.</p>
		<p>Ley 1915-18</p> <p>Art 13. Excepciones a la responsabilidad por elusión de las medidas tecnológicas.</p> <p>Las excepciones a la responsabilidad</p>

		<p>consagrada en los literales a) y b) del artículo anterior son las siguientes, las cuales serán aplicadas en consonancia con los párrafos de este artículo.</p> <p>a) Actividades de buena fe no infractoras de ingeniería inversa realizadas a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, siempre que los elementos particulares de dicho programa no hubiesen estado a disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;</p> <p>b) Actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar</p>
--	--	---

		<p>y decodificar la información;</p> <p>c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente de los mencionados en el literal b) del artículo 12;</p> <p>d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el dueño de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo;</p> <p>c) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones de todos los niveles educativos, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones;</p> <p>f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en</p>
--	--	--

		<p>línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra;</p> <p>g) Usos no infractores de una clase particular de obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores</p> <p>.....</p> <p>h) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por las limitaciones y excepciones establecidas por la ley en favor de toda persona en situación de discapacidad en los términos de la Ley 1346 de 2009 y la Ley 1618 de 2013, que, en razón a las barreras definidas en dichas leyes, no pueda acceder a las obras en los modos, medios y formatos de comunicación adecuados a su tipo de discapacidad y conforme a su elección;</p> <p>i) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la</p>
--	--	--

		<p>información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este numeral la seguridad de la información comprende, entre otras actividades, pruebas de vulnerabilidad, hacking ético y análisis forense, llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales.</p> <p>Parágrafo 1. Todas las excepciones a las conductas establecidas en el presente artículo aplican para las medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma.</p> <p>Parágrafo 2. A las actividades relacionadas en el artículo 12 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicarán las excepciones establecidas en los literales a), b), c), d) del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3. A las actividades relacionadas</p>
--	--	--

		<p>en el artículo 12 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados, solo se aplicará la excepción establecida en el literal a) del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4. Las medidas tecnológicas adoptadas para restringir usos no autorizados que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo podrán ser eludidas cuando el uso de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, esté amparado en una limitación o excepción establecida en la ley o cuando se trate de la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro. En virtud de este parágrafo, las medidas tecnológicas no podrán ser eludidas en el ejercicio de la limitación y excepción consagrada en el artículo 44 de la Ley 23 de 1982.</p> <p>Art. 14. Las disposiciones de los artículos 1o a 13 de</p>
--	--	---

		<p>la presente ley se aplicarán a todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley no hayan pasado al dominio público.</p>
--	--	---

		<p>Ley 1915-18</p> <p>Art. 20. Personas autorizadas y ámbito de aplicación para hacer uso de obras huérfanas.</p> <p>Podrán hacer usos de las obras huérfanas que se encuentren en sus repositorios, las bibliotecas, centros de enseñanza y museos, accesibles al público, así como archivos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y organismos públicos de radiodifusión, con domicilio en Colombia, con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión siempre y cuando este sea de interés público, y se trate de:</p>

		<p>a) Obras publicadas en forma de libros, revistas especializadas, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;</p> <p>b) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;</p> <p>c) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión que figuren en sus archivos y que estén protegidas por derechos de autor o derechos conexos a los derechos de autor y que hayan sido publicadas por primera vez en el país o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia.</p> <p>Parágrafo 1. Las obras y</p>
--	--	--

		<p>los fonogramas a que se hace referencia en los literales a), b) y c), que nunca hayan sido publicados ni radiodifundidos en Colombia, pero que hayan sido puestos a disposición del público por las entidades mencionadas en otros países, con el consentimiento de los titulares de derechos, siempre y cuando sea razonable suponer que los titulares de derechos no se opondrían a los usos contemplados en el artículo 23.</p> <p>Parágrafo 2. Las normas de este capítulo se aplicarán también a las obras y otras prestaciones protegidas que estén insertadas o incorporadas en las obras o los fonogramas a que se refieren los apartados anteriores o que formen parte integral de estos.</p>
<p>Berna</p> <p>a. 11 bis – Licencias Obligatorias:</p>	<p>DA 351/93</p> <p>A. 32 En ningún caso, las licencias legales u obligatorias previstas en las legislaciones internas de los Países Miembros,</p>	<p>Ley 23-82</p> <p>a. 45 y ss – Licencia Obligatoria (Limitaciones al Derecho de Traducción)</p>

<p>2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.</p> <p>Roma</p> <p>a. 15 [Excepciones autorizadas: 2. Paralelismo con el derecho de autor]</p> <p>...</p> <p>2. Sin embargo, no podrán establecerse licencias o autorizaciones obligatorias sino en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la presente Convención</p>	<p>podrán exceder los límites permitidos por el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas o por la Convención Universal sobre Derecho de Autor.</p>	<p>Art. 45 La traducción de una obra al español y la publicación de esa traducción en el territorio de Colombia, en virtud de una licencia concedida por la autoridad competente, será lícita, inclusive sin autorización del autor, de conformidad con las normas contenidas en los artículos siguientes”.</p> <p>Limitaciones al derecho de reproducción a. 58 y ss Licencia obligatoria [Limitaciones al derecho de reproducción.</p> <p>a 58. Cualquier persona natural o jurídica podrá pedir a la autoridad competente, una vez expirados los plazos que se fijan en el presente artículo, una licencia para reproducir y publicar una edición determinada de una obra en forma impresa o en cualquier forma análoga de reproducción. No se podrá conceder ninguna licencia antes de que expire uno de los plazos siguientes, calculados a partir de la primera publicación de la edición de la obra sobre la que se solicite dicha licencia: a) Tres años para las obras que traten de ciencias exactas y naturales, comprendidas las matemáticas y la</p>
--	---	---

		tecnología; b) Siete años para las obras de imaginación, como las novelas, las obras poéticas, gramáticas y musicales y para los libros de arte, y c) Cinco años para toda la demás obra
--	--	--